

EL CARÁCTER ELECTRÓNICO DEL PRIMER
EMPLAZAMIENTO O CITACIÓN DEL DEMANDADO:
¿EFICIENCIA VERSUS GARANTÍAS? EL ANTES Y EL DESPUÉS
DEL REAL DECRETO-LEY 6/2023*

*THE ELECTRONIC CHARACTER OF THE FIRST DOCUMENT
INSTITUTING THE PROCEEDINGS OR SUMMONS OF THE
DEFENDANT: EFFICIENCY VERSUS GUARANTEES? BEFORE AND
AFTER ROYAL DECREE-LAW 6/2023*

Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 21, agosto 2024, ISSN: 2386-4567, pp. 148-189

* Este trabajo ha sido redactado en el marco del Proyecto de investigación "Claves para una justicia digital y algorítmica con perspectiva de género" (expediente: PID2021-123170OB-I00) financiado por MCIN/AEI/10.13039/501100011033 y toma como base la ponencia "La comunicación electrónica: ¿eficiencia versus garantías procesales?" impartida en el "Congreso Internacional Digitalización y algoritmización de la justicia: nuevos retos, desafíos y oportunidades", celebrado los días 26 y 27 de octubre de 2023 en la Universidad Católica de Valencia San Vicente Mártir.

Diana MARCOS
FRANCISCO

ARTÍCULO RECIBIDO: 29 de mayo de 2023

ARTÍCULO APROBADO: 1 de julio de 2024

RESUMEN: Sorpresivamente, y con una gran premura, acaba de aprobarse el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo, que introduce -por lo que ahora interesa destacar- trascendentales medidas de fomento y uso de las tecnologías de la información y comunicación (TIC) en el ámbito de la Administración de Justicia. Dicha aprobación invita a valorar los cambios introducidos al respecto, de entre los que el presente estudio se centra en analizar críticamente la regulación atinente a una cuestión procesal esencial al relacionarse con el derecho fundamental a obtener una tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), como es la forma en que se debe practicar el primer emplazamiento o citación del demandado cuando éste sea un sujeto obligado a relacionarse electrónicamente con la aludida Administración. Tal examen se efectúa considerando la jurisprudencia española existente, incluyendo la más reciente.

PALABRAS CLAVE: Notificaciones electrónicas; primer emplazamiento o citación; garantías procesales; derecho a la tutela judicial efectiva.

ABSTRACT: *Surprisingly, and with great haste, Royal Decree-Law 6/2023, of December 19, has just been approved, which approves urgent measures for the execution of the Recovery, Transformation and Resilience Plan in matters of public justice service, public service, local government and patronage, which introduces - for what is now interesting to highlight - transcendental measures to promote and use information and communication technologies (ICT) in the subject of the Administration of Justice. This approval invites us to evaluate the changes introduced in this regard, among which the present study focuses on critically analyzing the regulation related to an essential procedural issue like the right to effective legal protection (art. 24.1 CE), as is the way in which the first document instituting the proceedings or summons of the defendant should be carried out when the latter is a subject obliged to relate electronically with the aforementioned Administration. Such examination is carried out considering the Spanish jurisprudence, including the most recent.*

KEY WORDS: *Electronic notifications; first document instituting the proceedings or summons; procedural guarantees; right to effective legal protection.*

SUMARIO.- I. SUJETOS OBLIGADOS Y NO OBLIGADOS A RELACIONARSE ELECTRÓNICAMENTE CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.- 1. Introducción.- 2. Lo que no cambia con el Real Decreto-ley 6/2023.- 3. ¿Qué cambia con el Real Decreto-ley 6/2023? II. EL PRIMER EMPLAZAMIENTO O CITACIÓN DEL DEMANDADO: ¿EN PAPEL O DE FORMA ELECTRÓNICA?- 1. Antes del Real Decreto-ley 6/2023.- 2. En la normativa proyectada y en el Real Decreto-ley 6/2023.- A) Del papel al formato electrónico.- B) Hablemos de garantías: garantías de lege ferenda.- 3. En la jurisprudencia.- III. CONCLUSIONES.

I. SUJETOS OBLIGADOS Y NO OBLIGADOS A RELACIONARSE ELECTRÓNICAMENTE CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

I. Introducción.

La pandemia del COVID-19 ha demostrado que los medios electrónicos son muy eficaces y eficientes y muy especialmente en lo que a actos de comunicación se refiere. Incluso antes de la pandemia se utilizaban los medios electrónicos para determinados actos de comunicación en los procesos judiciales¹.

En este sentido basta recordar que el art. 152 de la vigente Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC), sobre la “forma de los actos de comunicación”, en su apartado 2 ya establecía antes de la pandemia desde la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la LEC², que “los actos de comunicación se practicarán por medios electrónicos cuando los sujetos intervinientes en un proceso estén obligados al empleo de los sistemas telemáticos o electrónicos existentes en la Administración de Justicia conforme al artículo 273, o cuando aquéllos, sin estar obligados, opten por el uso de esos medios, con sujeción, en todo caso, a las disposiciones contenidas en la normativa reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia” (previsión plenamente aplicable desde el 1 de enero de 2017, conforme a su Disposición final duodécima, apartado 2, 2º), como ha venido siendo la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de información y la comunicación en la Administración de Justicia³ (TIC), derogada por el reciente

1 Recordemos que las clases de actos de comunicación se regulan en el art. 149 LEC, precepto que recoge las notificaciones, emplazamientos, citaciones, requerimientos, mandamientos y oficios. A estos tipos hay que añadir otro, aunque el legislador no lo haya incluido en dicho precepto: los exhortos, a que se refieren los arts. 171 y ss. LEC, mediante los cuales un órgano jurisdiccional solicita auxilio judicial a otro órgano jurisdiccional.

2 Esta Ley pretendió “generalizar y dar mayor relevancia al uso de los medios telemáticos o electrónicos, otorgando carácter subsidiario al soporte papel”, con la finalidad de conseguir “una mayor eficacia y eficiencia en la tramitación de los procedimientos” y un “ahorro de costes al Estado y a los ciudadanos” (párrafo 3º del apartado I de su Preámbulo).

3 Este mismo apartado 2 del art. 152 LEC excepcionaba y matizaba en su párrafo 2º: “No obstante, los actos de comunicación no se practicarán por medios electrónicos cuando el acto vaya acompañado de elementos

• Diana Marcos Francisco

Profesora Titular de Derecho procesal, Universidad Católica de Valencia San Vicente Mártir.
Correo electrónico: diana.marcos@ucv.es

Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo (vid. su Disposición derogatoria única)⁴. Y no olvidemos que la LEC tiene carácter supletorio y se aplica en defecto de regulación en las leyes reguladores de los demás órdenes jurisdiccionales, es decir, de los procesos penales, contencioso-administrativos, laborales y militares (art. 4 LEC).

En la misma línea el párrafo 1º del art. 271 de la vigente Ley Orgánica 6/1985, del 1 de julio, del Poder Judicial⁵ (sucesivamente, LOPJ), desde la reforma operada por la LO 4/2018, de 28 de diciembre, postula:

“Los actos de comunicación se practicarán por medios electrónicos cuando los sujetos intervinientes en un proceso estén obligados al empleo de los sistemas telemáticos o electrónicos existentes en la Administración de Justicia conforme a lo establecido en las leyes procesales y en la forma que estas determinen.

Cuando los sujetos intervinientes en un proceso no se hallen obligados al empleo de medios electrónicos, o cuando la utilización de los mismos no fuese posible, los actos de comunicación podrán practicarse por cualquier otro medio que permita la constancia de su práctica y de las circunstancias esenciales de la misma según determinen las leyes procesales”.

2. Lo que no cambia con el Real Decreto-ley 6/2023.

¿Y quiénes son los sujetos obligados y no obligados a usar medios electrónicos de acuerdo con el art. 273 LEC? Según éste, están obligados los profesionales de la justicia (apartado 1) y, en todo caso, los siguientes sujetos (apartado 3)⁶:

que no sean susceptibles de conversión en formato electrónico o así lo disponga la ley”. Y en su párrafo 3º rezaba: “El destinatario podrá identificar un dispositivo electrónico, servicio de mensajería simple o una dirección de correo electrónico que servirán para informarle de la puesta a su disposición de un acto de comunicación, pero no para la práctica de notificaciones. En tal caso, con independencia de la forma en que se realice el acto de comunicación, la oficina judicial enviará el referido aviso. La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida”. El art. 152.2 ha sido modificado por el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo (vid. su artículo 103, punto veintitrés) en los términos que infra se indicarán.

- 4 Dicho Real Decreto-ley ha sido convalidado por el Pleno del Congreso de los Diputados el 10 de enero del presente año, que ha acordado por mayoría tramitarlo como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia.
- 5 Repárese en que fue la LOPJ (art. 230) la que antes de la LEC, tras la reforma operada por la LO 16/1994, de 8 de noviembre, hacía referencia al posible uso de TIC por juzgados y tribunales en el desarrollo de sus funciones.
- 6 Los apartados 1 a 3 del art. 273 LEC no han sido modificados por el RD-ley 6/2023, pero sí lo ha sido el apartado 4. Los cambios consisten en: 1) Precisar en el párrafo 1º que “el escrito principal deberá incorporar firma electrónica”; 2) Eliminar del 2º párrafo -ésta es la modificación más relevante- la exigencia de presentar en soporte papel en los tres días siguientes a la presentación de los documentos por vía telemática o electrónica, copias de los documentos que dan lugar al primer emplazamiento, citación o

- a) Las personas jurídicas.
- b) Las entidades sin personalidad jurídica⁷.
- c) Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria para los trámites y actuaciones que realicen con la Administración de Justicia en ejercicio de dicha actividad profesional.
- d) Los notarios y registradores.
- e) Quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia.
- f) Los funcionarios de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen por razón de su cargo⁸.

Sin embargo, “en principio” no son sujetos obligados las personas físicas que en el proceso judicial no actúen representadas por procurador (así se desprende del art. 273.2 LEC en relación con el citado art. 273.3 LEC), porque así lo han decidido

requerimiento del demandado o ejecutado (antes había que presentar tantas copias literales como partes, evitando así el coste de dichas copias a cargo de la Administración de Justicia); 3) y en recoger en el nuevo párrafo 2º la siguiente previsión: “Si se considera de interés, el escrito principal podrá hacer referencia a los documentos adicionales, siempre y cuando exista una clave que relacione esa referencia de manera unívoca por cada uno de los documentos, y, a su vez, asegure de manera efectiva su integridad”.

- 7 La Ley 42/2015 también modificó la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de información y la comunicación en la Administración de Justicia, indicando en su art. 33.1, 2º la posibilidad de “establecer legal o reglamentariamente la obligatoriedad de comunicarse con ella utilizando solo medios electrónicos cuando se trate de personas jurídicas o colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos”. Con independencia de que llamaba la atención que esta regulación no fuera coincidente con la introducida por igual Ley 42/2015 en el art. 273.3 LEC (al establecer, sin excepción alguna, la obligatoriedad para personas jurídicas y entes sin personalidad), poco después se aprobó el Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET, cuyo art. 4 también introducía la obligatoriedad de las personas jurídicas y entidades sin personalidad de relacionarse por canales electrónicos con la Administración (el art. 4, en cuanto a los sujetos obligados, es una fiel reproducción del art. 273.3).
- 8 La regulación en este punto es igual a la propia del procedimiento administrativo recogida en el art. 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece como sujetos obligados a relacionarse telemáticamente con las Administraciones Públicas a:
 - a) Las personas jurídicas.
 - b) Las entidades sin personalidad jurídica.
 - c) Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio de dicha actividad profesional. En todo caso, dentro de este colectivo se entenderán incluidos los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles.
 - d) Quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración.
 - e) Los empleados de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleado público, en la forma en que se determine reglamentariamente por cada Administración”.

en procesos en que la intervención de dicho profesional no es obligatoria⁹, se sobreentiende (*vid.* art. 23.2 LEC, sobre los casos en que no es obligatoria la intervención del procurador en los procesos civiles). Esto mismo se desprende de los arts. 33.I¹⁰ y 36.I¹¹ de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia y se desprende ahora de los arts. 32.I¹² y 33.I¹³ del Real Decreto-ley 6/2023.

Y digo “en principio” porque ex art. 32.I in fine del Real Decreto-ley 6/2023 (antes, del art. 33.I, 2º párrafo de la Ley 18/2011) se infiere la posibilidad de que excepcionalmente se establezca la obligación de comunicarse electrónicamente con la Administración de Justicia a ciertos colectivos de personas físicas que “tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos”¹⁴ (aunque el Real Decreto-ley 6/2023 haya omitido la referencia expresa

9 Convenimos con COTINO HUESO y MONTESINOS GARCIA en que, si el ciudadano decide valerse de postulación procesal pese a no ser obligatoria, la relación de los profesionales con la Administración deberá ser electrónica (*vid.* “Derechos de los ciudadanos y los profesionales en las relaciones electrónicas con la Administración de Justicia”, en AA.VV.: *Las Tecnologías de la Información y la Comunicación en la Administración de Justicia. Análisis sistemático de la Ley 18/2011, de 5 de julio*, (coord. por E. GAMERO CASADO y J. VALERO TORRIJOS), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2012, p. 195).

10 El tenor literal era el siguiente:
“Los ciudadanos podrán elegir en todo momento la manera de comunicarse con la Administración de Justicia, sea o no por medios electrónicos.

Asimismo, se podrá establecer legal o reglamentariamente la obligatoriedad de comunicarse con ella utilizando solo medios electrónicos cuando se trate de personas jurídicas o colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos”.

11 Según este precepto, “la iniciación de un procedimiento judicial por medios electrónicos por los ciudadanos, «en aquellos juicios en los que pueden comparecer de forma personal y directa por no ser preceptiva la asistencia letrada ni la representación por procurador conforme a lo establecido en las normas de procedimiento», requerirá la puesta a disposición de los interesados de los correspondientes modelos o impresos normalizados en la sede judicial electrónica, que deberán ser accesibles sin otras restricciones tecnológicas que las estrictamente derivadas de la utilización de estándares y criterios de comunicación y seguridad aplicables de acuerdo con las normas y protocolos nacionales e internacionales” (el entrecomillado es mío).

12 Reza esta norma lo siguiente: “La presentación de escritos y documentos, los actos de comunicación, la consulta de expedientes judiciales o de su estado de tramitación, cualesquiera otras actuaciones y todos los servicios prestados por la Administración de Justicia se llevarán a cabo por medios electrónicos. Se exceptúa de lo anterior a las personas físicas que, conforme a las leyes procesales, no actúen representadas por Procurador. En estos casos, las personas físicas podrán elegir, en todo momento, si se comunican con la Administración de Justicia a través de medios electrónicos o no, salvo en aquellos supuestos en los que expresamente estén obligadas a relacionarse a través de tales medios”.

13 Conforme a este precepto, “el inicio por los ciudadanos y ciudadanas de un «procedimiento judicial por medios electrónicos en aquellos asuntos en los que no sea precisa la representación procesal ni la asistencia letrada», requerirá la puesta a disposición de los interesados, en la sede judicial electrónica, de los correspondientes modelos o impresos normalizados, que deberán ser accesibles sin otras restricciones tecnológicas que las estrictamente derivadas de la utilización de estándares y criterios de comunicación y seguridad aplicables de acuerdo con las normas y protocolos nacionales e internacionales” (el entrecomillado es mío).

14 Lo mismo sucede en el ámbito del procedimiento administrativo, en el que en principio las personas físicas pueden decidir cómo comunicarse con la Administración Pública (si por los medios tradicionales -papel- o electrónicos), salvo que estén obligadas a relacionarse por medios electrónicos (art. 14.1 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre) porque así se establezca reglamentariamente “para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios” (art. 14.3 de igual Ley). De ahí, a modo de ejemplo, los Reglamentos de colegios profesionales que contemplan las comunicaciones telemáticas con los colegiados (como es el Reglamento 1/2016 del Sistema Colegial de Comunicación Telemática, del Ilustre Colegio de Procuradores

a tal garantía a la que sí aludía la Ley 18/2011, deben igualmente observarse para que pueda regir la obligatoriedad, so pena de afectar a derechos fundamentales como la igualdad y la tutela judicial efectiva en sus distintas vertientes, tales como el acceso a la justicia o la prohibición de indefensión). De la misma forma, del citado art. 273.2 LEC también se desprende la posibilidad de que haya personas físicas obligadas a relacionarse con la Administración de Justicia por medios electrónicos.

Pues bien, de las reformas legales llevadas a cabo por la Ley 42/2015 en materia de sujetos obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, la más controvertida y discutible fue la atinente a su imposición a las personas jurídicas, entes sin personalidad y ciertos colectivos de personas físicas¹⁵.

Y ello por supuesto sin perjuicio de que las personas físicas que no actúen representadas por procurador ostentan el derecho a actuar ante la Administración de Justicia por medios electrónicos, por lo que podrán relacionarse con ella por estos medios si así lo desean (*vid.* los citados art. 32.1 del Real Decreto-ley 6/2023 y art. 273.2 LEC). En este sentido el art. 5.2 del repetido Real Decreto-ley 6/2023 reconoce a los “ciudadanos y ciudadanas”¹⁶, como manifestaciones concretas del derecho a emplear los medios electrónicos (reconocido expresamente en el apartado I del mencionado art. 5), los derechos -entre otros- a elegir el canal o vía electrónica (internet, videoconferencia, servicios de telefonía fija o móvil, etc.), de entre todas las disponibles, mediante el que relacionarse con la Administración de Justicia (letra e¹⁷) y a elegir los programas o sistemas de información con los que relacionarse con la Administración, que empleen estándares abiertos¹⁸ o sean de uso generalizado “y, en todo caso, siempre que sean compatibles con los que

de Madrid) o, inclusive, el uso de medios telemáticos en la tramitación de solicitudes de incorporación a tales colegios (como sucede en el Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla).

No obstante, la influencia de la STS 6 mayo 2021 (Roj: STS 1587/2021) se está empezando a notar y, en ese sentido, se están anulando distintas normas reglamentarias que imponen la obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas al no constatar suficientemente “la razón que le lleva a considerar que las personas a las que se impone la obligación tienen capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otro motivo que determinan que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios” (*vid.* SÁNCHEZ LAMELAS, A.: “La reciente jurisprudencia sobre la obligación de utilizar medios electrónicos en las relaciones administrativas”, *Revista de Administración Pública*, 2023, núm. 220, pp. 215 y 216, donde cabe encontrar varios ejemplos de normas anuladas).

- 15 Un interesante estudio crítico al respecto, aunque con respecto al procedimiento administrativo, puede verse en GAMERO CASADO, E.: “Panorámica de la Administración electrónica en la nueva legislación administrativa básica”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, 2016, núm. 175, pp. 1-6 (edición electrónica).
- 16 En la línea de las últimas tendencias legislativas las reformas operadas por el Real Decreto-ley 6/2023 emplean un lenguaje inclusivo (que, por cierto, yo no empleo en el presente trabajo para evitar una mayor extensión). Aunque llama la atención que algunos preceptos, supongo que por descuido, únicamente hagan referencia al género masculino.
- 17 El tenor literal de la letra e) es coincidente con el del art. 4.2.a) de la derogada Ley 18/2011, de 5 de julio, que a su vez reproducía, en el concreto ámbito de la Administración de Justicia, los términos del art. 6.2.a) de la derogada Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.
- 18 El Anexo de Definiciones del Real Decreto-ley 6/2023 define el “estándar abierto” como “aquel que reúna las siguientes condiciones: que sea público y su utilización sea disponible de manera gratuita o a un coste que no suponga una dificultad de acceso y cuyo uso y aplicación no estén condicionados al pago de un derecho de propiedad intelectual o industrial”.

dispongan los órganos judiciales y se respeten las garantías y requisitos previstos en el procedimiento de que se trate” (letra k¹⁹). Tales derechos presentan una dicción inconcreta para dar cabida a posibles evoluciones de las TIC y la existencia de nuevos canales de comunicación o programas informáticos²⁰.

Lo anteriormente indicado resultaba -y resulta- plenamente aplicable en el ámbito de la jurisdicción social. Y ello, ya no por el mencionado carácter supletorio de la LEC, sino por la remisión expresa que la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social (en lo sucesivo, LJS), hacía a dicha LEC en su art. 53.1 -y sigue haciendo tras el Real Decreto-ley 6/2023- sobre la forma de efectuar los actos de comunicación “con las especialidades previstas en esta Ley (...)”; remisión que también existía -y sigue existiendo, si bien con algún cambio en el tenor literal, señalado infra- con respecto a las comunicaciones electrónicas (art. 56.5 LJS).

3. ¿Qué cambia con el Real Decreto-ley 6/2023?

Como he adelantado en la nota 3 a pie de página, el Real Decreto-ley 6/2023 ha modificado el art. 152 LEC, dentro de toda una serie de modificaciones que forman parte de un conjunto de medidas de eficiencia digital y procesal del servicio público de justicia²¹ (recogidas en su Libro Primero). Por lo que respecta a la entrada en vigor de dichas medidas (*vid.* su Disposición final novena), las medidas de eficiencia digital lo hicieron a los veinte días de su publicación en el BOE (20 de diciembre de 2023), esto es, el 9 de enero de 2024. Ello sin perjuicio de que aún no sean plenamente aplicables en las Comunidades Autónomas que no dispongan de los servicios y sistemas tecnológicos oportunos o, disponiendo de ellos, no hayan llevado a cabo la correspondiente integración con los estatales del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, lo que en todo caso deberá haberse realizado a más tardar el 30 de noviembre del próximo año 2025²². Y, por lo que respecta a las medidas de eficiencia procesal, recogidas en el

19 Salvo el nuevo lenguaje inclusivo, el tenor literal de la letra k) es coincidente con el del art. 4.2.i) de la derogada Ley 18/2011, de 5 de julio, que a su vez acogía la primera parte de la regulación del art. 6.2.k) de la derogada Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

20 A la luz de lo previsto en el art. 6.2.k) de la Ley 11/2007 y art. 4.2.i) de la Ley 18/2011 autores como GONZALEZ DE LA GARZA, L. M.: *Justicia electrónica y garantías constitucionales. Comentario a la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia*, La Ley, Las Rozas (Madrid), 2012, pp. 83 y 84, hablaban de errores injustificables y de una posible regulación discriminatoria para los ciudadanos, dada la diferente regulación aplicable en función de la Administración con la que se relacionasen. Tras la derogación de la Ley 11/2007, de 22 de junio, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, esta Ley introdujo la comunicación con las Administraciones Públicas “a través de un Punto de Acceso General electrónico de la Administración” (*vid.* su art. 13, letra a), mientras que el Real Decreto-ley 6/2023 mantiene los términos de la Ley 18/2011.

21 Las mismas tienen su origen en los decaídos Proyectos de Ley de eficiencia procesal y digital del servicio público de justicia, aprobados en Consejo de Ministros el 12 de abril de 2022 y el 19 de julio de 2022, respectivamente. Dichos Proyectos decayeron tras la disolución de las Cortes decretada por el Consejo de Ministros Extraordinario en mayo de 2023.

22 Esperemos que el problema de la falta de interoperabilidad, que ya estaba presenta bajo la vigencia de la Ley 18/2011, de 5 de julio (Ley que en su Disposición adicional tercera otorgaba un plazo de cuatro años

Título VIII del Libro Primero, entrarán en vigor a los tres meses de su publicación en el BOE, es decir, el 20 de marzo de 2024²³.

Con la aludida modificación del art. 152.2 LEC²⁴, que acoge literalmente -salvo un par de palabras, que no cambian su sentido- los términos propuestos por el Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de justicia, los actos procesales se deberán comunicar electrónicamente por la Administración de Justicia, no sólo cuando los sujetos que intervengan estén obligados a relacionarse con ella por tales medios y cuando, sin estar obligados, opten por su uso, sino también cuando, no siendo sujetos legalmente obligados, “los intervinientes se hayan obligado contractualmente a hacer uso de los medios electrónicos existentes en la Administración de Justicia para resolver los litigios que se deriven de esa relación jurídica concreta que les vincula, debiendo indicar los medios de los que pretenden valerse. En los contratos de adhesión en los que intervengan consumidores y usuarios, el acto de comunicación se practicará conforme a lo dispuesto para aquellos supuestos en los que los intervinientes no estén obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, siendo esta última forma la que tendrá validez a efectos de cómputo de plazos”.

Esta es una de las tres novedades fundamentales introducidas en el art. 152.2 LEC, que atañe al ámbito subjetivo de los actos de comunicación electrónicos: la obligatoriedad de relacionarse electrónicamente con la Administración puede tener un origen legal o convencional, esto es, derivar tanto de la ley como de un contrato. Estamos ante una previsión legal -la del posible origen convencional- de dudosa practicidad: me resulta difícil creer que las personas físicas que firmen un contrato vayan a pensar en incluir una cláusula en el mismo (o en acordarlo como documento independiente) sobre la forma de relacionarse con la Administración de Justicia en caso de surgir un conflicto entre ellas que se lleve a los tribunales. Pese a ello, la nueva norma piensa también en el hipotético caso de que dicha cláusula se incluya en contratos de adhesión celebrados con consumidores, en

para que los diferentes sistemas de gestión procesal de las distintas CCAA fueran interoperables y que fue incumplido), esta vez se solucione. A este y otros problemas técnicos y económicos existentes para conseguir un “papel cero” aluden CERDÁ MESEGUER, J. I.: “Hacia una administración de justicia plenamente electrónica: disfunciones normativas y jurisprudenciales”, AA.VV.: *Modernización digital e innovación en la Administración de Justicia* (coord. por M. F. GÓMEZ MANRESA y M. FERNÁNDEZ SALMERÓN), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2019, pp. 378-381, y CERNADA BADIÁ, R.: “«LexNET» o la selección natural en el foro del siglo XXI”, AA.VV.: *Modernización digital e innovación en la Administración de Justicia* (coord. por M. F. GÓMEZ MANRESA y M. FERNÁNDEZ SALMERÓN), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2019, pp. 418-425.

- 23 Nótese que el presente trabajo ha sido finalizado en febrero de 2024, lo que justifica la utilización del tiempo verbal futuro.
- 24 El Real Decreto-ley 6/2023, acogiendo los cambios que planteaba el Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal, además de modificar el art. 152.2 LEC añade un apartado 6 en este precepto con el siguiente tenor: “Si se practicara un mismo acto de comunicación dos o más veces, tendrá eficacia a efectos procesales la primera fecha en que se hubiese verificado, con independencia del medio que se hubiere empleado, a salvo los casos en los que las leyes procesales prevean expresamente la posibilidad de que una resolución se comunique más de una vez, en cuyo caso tendrá los efectos que dichas leyes determinen”.

cuyo caso contempla como solución pro consumatore tener dicha cláusula por no puesta y, por ende, permitiendo a dichos consumidores decidir si desean o no relacionarse electrónicamente.

Si nos centramos en el ámbito laboral, al respecto hay que traer a colación la reforma que el Real Decreto-ley 6/2023 hace del art. 56.5²⁵ LJS. Aunque en lo esencial el contenido de dicho precepto se mantiene (la remisión a la LEC), el cambio consiste en prohibir la aludida obligación de origen convencional en contratos de trabajo.

En definitiva, como adelantaba el apartado X de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de justicia, “con dichas modificaciones, los únicos que no están obligados a comunicarse electrónicamente con la Administración de Justicia son las personas físicas que no se hayan obligado previa y contractualmente a hacerlo o que no hayan optado voluntariamente por comunicarse en dicha forma, exceptuándose la obligación contractual en determinados supuestos” (dichos casos son los contratos de adhesión con consumidores, por no ser sus condiciones o clausulado negociado, sino impuesto por las empresas; así como los contratos con trabajadores, en los que sabemos que el trabajador poco puede negociar en la práctica en la mayoría de los casos, dada la situación de superioridad de la empresa y la necesidad de trabajar).

La segunda novedad fundamental introducida en el art. 152.2 LEC atañe al alcance o ámbito objetivo de los actos de comunicación²⁶, estableciéndose la obligatoriedad de practicar electrónicamente todos los actos de comunicación, aunque vayan acompañados de elementos no susceptibles de conversión en medios electrónicos (antes de la reforma, en estos últimos casos o cuando lo dispusiera la ley, la comunicación de los actos procesales debía hacerse de forma tradicional en papel). Ahora bien, será necesario indicar cómo se entregarán dichos elementos, matizándose que “si este acto de comunicación diese lugar a la apertura de un plazo procesal, este comenzará a computar desde el momento en que consten recibidos por el destinatario todos los elementos que componen el acto”.

25 Su tenor ha pasado a ser el siguiente: “Cuando se trate de personas que estén legalmente obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia o que hayan optado por la utilización de estos medios, la comunicación se realizará conforme a lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, sin que quepa en el orden jurisdiccional social la posibilidad de obligar contractualmente al trabajador a dicha relación electrónica”.

26 A la tercera me referiré infra en el epígrafe II, 2., B).

II. EL PRIMER EMPLAZAMIENTO O CITACIÓN DEL DEMANDADO: ¿EN PAPEL O DE FORMA ELECTRÓNICA?

Pues bien, tras efectuar la anterior introducción acerca de los sujetos que deben y los que pueden relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, lo que me planteé cuando impartí la ponencia en que trae base el presente trabajo²⁷, partiendo de la enorme efectividad y eficiencia de los medios electrónicos, es hasta qué punto sería posible y conveniente ampliar o extender el uso obligatorio de estos medios virtuales a los primeros emplazamientos de los aludidos sujetos obligados a usar dichos medios virtuales²⁸ (en concreto, a las personas jurídicas y entes sin personalidad), para personarse y actuar dentro de un plazo en un proceso judicial (pensemos en la notificación de una demanda civil de juicio verbal o juicio ordinario al demandado, emplazándole para contestar a la misma en el plazo de diez o veinte días, respectivamente) y a las primeras citaciones de los repetidos sujetos obligados a usar dichos medios virtuales, para comparecer y actuar en determinado lugar, fecha y hora en un proceso judicial (pensemos en la citación para los actos de conciliación y juicio en un proceso laboral)²⁹.

Sabemos que hoy en día en el ámbito administrativo son muchas, y cada vez más, las personas (incluyendo las personas físicas), que se comunican con las Administraciones Públicas por medios electrónicos (pensemos p. ej. en el proceso de solicitud de admisión del alumnado en los centros públicos y en las enseñanzas

27 *Vid. supra*, nota a pie *.

28 Tras la reforma operada por el Real Decreto-ley 6/2023, dicha cuestión habría que circunscribirla a los sujetos obligados legalmente, no a los que hayan decidido obligarse convencionalmente.

29 Nótese que, aunque el presente trabajo se circunscribe a los aludidos actos de comunicación (primer emplazamiento o citación del demandado), las consideraciones que se efectúan son igualmente predicables con respecto a todo primer acto de comunicación con el demandado o, inclusive, con el ejecutado cuando el proceso ejecutivo no vaya precedido de un proceso declarativo previo. Así, pensemos en el primer requerimiento de este conforme al art. 581 LEC, que decreta el Letrado de la Administración de Justicia y que se notifica junto con el auto despachando ejecución. Y es que, tras la reforma operada por el Real Decreto 6/2023, el nuevo art. 582 LEC permite efectuar el requerimiento de pago “[a] través de la sede judicial electrónica en el caso de que el ejecutado esté obligado a intervenir con la Administración de Justicia a través de medios electrónicos”. O pensemos en los pocos procedimientos de ejecución hipotecaria contra personas jurídicas, dado que el 2º párrafo del art. 682.2, 2º LEC, tras la modificación realizada por el Real Decreto-ley 6/2023, dispone que “los actos de comunicación se practicarán siempre por medios electrónicos cuando sus destinatarios tengan obligación, legal o contractual, de relacionarse con la Administración de Justicia por dichos medios”.

Las cosas no están tan claras con respecto al requerimiento de pago en un juicio monitorio porque, pese a que el art. 815 LEC ha sido modificado por el Real Decreto-ley 6/2023, sigue indicando que se notificará de acuerdo con lo previsto en el art. 161 LEC. En la medida en que el art. 815.1, 2º no se ha remitido al art. 162 (que es el que regula los actos de comunicación electrónicos) sino al 161, podría entenderse que estamos ante una excepción en la forma de practicar la primera comunicación al demandado (frente a la regla del carácter electrónico). Pero, como el art. 161.1 LEC, tras la reforma operada por el Real Decreto-ley 6/2023, habla de la posible entrega de la copia de la resolución o cédula “en la sede judicial electrónica” (además de la entrega en la sede del tribunal o en el domicilio personal), también podría entenderse que no estamos ante ningún supuesto excepcional. De lege ferenda convendría, pues, su aclaración.

Por lo que atañe al proceso cambiario, no ha sido modificada su normativa reguladora. Aunque hubiera sido deseable modificar el art. 821 y clarificar la posibilidad u obligatoriedad, según los casos, de requerir de pago por medios telemáticos, no parecen existir razones para pensar que este requerimiento en todo caso se va a seguir haciendo de forma tradicional (en papel).

concertadas de los centros privados de la Comunidad Valenciana que impartan enseñanzas de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria y bachillerato³⁰), siendo también lo normal en este ámbito que las Administraciones comuniquen electrónicamente a los interesados obligados a usar estos medios el inicio de un determinado procedimiento. Y también sabemos que en el ámbito procesal, sobre todo en el laboral, algunos juzgados, en virtud de lo contemplado en el art. 8.2 del Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET, y del Acuerdo entre el Ministerio de Hacienda y Justicia, han hecho uso de la Dirección Electrónica Habilitada (DEH)³¹ creada y empleada en el ámbito tributario, para efectuar allí el primer acto de comunicación con el demandado o ejecutado (fundamentalmente, en la citación para los actos de conciliación y juicio con ocasión de demandas interpuestas por trabajadores contra sus empresas).

Desde luego, no hay que perder de vista que, mientras los actos de comunicación electrónicos con los sujetos obligados al uso de estos medios telemáticos vienen siendo satisfactorios, no podemos decir lo mismo con respecto al “primer acto de comunicación al interesado por correo certificado o de forma personal (160 y 161 LEC), es decir, en las comunicaciones en papel, así como en la citación a testigos y requerimiento a terceros ajenos al proceso, sumado a aquellos procedimientos sin asistencia profesional preceptiva ni obligatoriedad de medios electrónicos, que exigen repetir constantemente la comunicación con el destinatario en soporte papel o su averiguación domiciliaria”³². Por ello en la praxis judicial hay Juzgados que

30 Si estamos al vigente Decreto 40/2016, de 15 de abril, del Consell, por el que se regula la admisión en los centros docentes públicos y privados concertados que imparten enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, su art. 26.1 contempla, tras la reforma operada por el Decreto 21/2022, de 4 de marzo, del Consell, la obligatoriedad de formular la solicitud de plaza de forma telemática mediante “la aplicación informática que establezca la Conselleria competente en materia de educación”, aunque -eso sí- siempre garantizando “el acceso al procedimiento para aquellas personas que no dispongan de medios electrónicos o conocimientos suficientes para poder trabajar con la administración electrónica”, esto es, permitiéndoles ser atendidos presencialmente en los centros escolares.

Un ejemplo en el ámbito de la Administración General del Estado es el de la obligatoriedad de presentar electrónicamente las solicitudes de evaluación de la actividad investigadora (para el reconocimiento de los conocidos sexenios de investigación) del profesorado universitario y personal investigador. *Vid.* el punto 5.2 de las Bases específicas del Anexo de la Resolución de 19 de diciembre de 2023, de la Secretaría General de Universidades, por la que se aprueba la convocatoria de evaluación de la actividad investigadora. Aunque dicha obligatoriedad trae causa en el art. 14.2.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, igualmente se debe observar por los profesores e investigadores de universidades o centros privados que soliciten la evaluación de su actividad investigadora en virtud de los convenios correspondientes.

31 Téngase en cuenta que la DEH ha dejado de estar disponible desde el 31 de diciembre de 2022, pudiendo accederse a las notificaciones y comunicaciones de la Agencia Tributaria mediante su Sede electrónica o la Dirección Electrónica Habilitada Única (DEHú), de acuerdo con lo establecido en el art. 42.5 del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos (*vid.* <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/informacion-importante.html>, consultada el 15.09.23).

32 GÓMEZ-LINACERO CORRALIZA, A.: “Diálogos para el futuro judicial XL. Los actos de comunicación en el marco de la Justicia Digital” (coord. por A. PEREA GONZÁLEZ), *Diario La Ley*, 1 marzo 2022, núm. 10019, p. 7 (edición electrónica).

han venido empleando las TIC incluso para realizar dichos actos de comunicación partiendo de la “lógica presunción de que los medios tecnológicos siempre van a favorecer una mayor optimización de recursos y un incremento de la velocidad en la tramitación de los procesos judiciales”³³.

Pero, ¿era y es posible jurídicamente efectuar las primeras comunicaciones de forma electrónica conforme a la legislación procesal? ¿Y es conveniente?

I. Antes del Real Decreto-ley 6/2023.

Como dije en mi ponencia, el art. 155.I LEC contemplaba que, cuando se tratase del primer emplazamiento o citación del demandado, el acto de comunicación se debía practicar de forma personal en el domicilio del litigante demandado (de forma, por tanto, tradicional, en papel), ya fuese por correo certificado o telegrama con acuse de recibo (art. 160 LEC) o, en caso de resultar infructuosa la comunicación (art. 158 LEC), por entrega de cédula de emplazamiento o citación por funcionario o procurador (art. 161 LEC) y, subsidiariamente, por publicación edictal (art. 164 LEC). Por tanto, en la medida en que el art. 155.I no establecía excepción alguna en su ámbito de aplicación subjetivo, aun siendo el demandado una persona jurídica o ente sin personalidad (sujetos obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia), su emplazamiento se debía realizar en su domicilio personal.

Otro precepto crucial que apuntaba a igual solución era el art. 273.4, 2º. Y es que si su tenor literal indicaba que “únicamente de los escritos y documentos que se presenten vía telemática o electrónica que den lugar al primer emplazamiento, citación o requerimiento del demandado o ejecutado, se deberá aportar en soporte papel, en los tres días siguientes, tantas copias literales cuantas sean las otras partes”, de ello se desprendía que la presentación en papel obedecía a que tales primeros actos se iban a realizar de forma tradicional.

Pero, además de los reseñados arts. 155.I y 273.4 LEC, había otros preceptos que apuntaban a la necesaria notificación “tradicional” de los primeros emplazamientos y citaciones. Así, dentro de las “excepciones establecidas en la ley” y los “demás supuestos previstos en las leyes” a que aluden, respectivamente, los apartados 1 y 4 del art. 135 LEC -que no se han modificado por el Real Decreto-ley 6/2023, a diferencia de los citados arts. 155.I y 273.4- en que los escritos deben presentarse en soporte papel, cabía incluir los primeros emplazamientos

33 FIERRO RODRÍGUEZ, D.: “La confirmada obligatoriedad del uso de la tecnología en la Administración de Justicia”, *Legaltoday.com*, 15 diciembre 2021 (accesible en <https://www.legaltoday.com/opinion/articulos-de-opinion/la-confirmada-obligatoriedad-del-uso-de-la-tecnologia-en-la-administracion-de-justicia-2021-12-15/>, consultada el 21.10.23).

o citaciones del demandado³⁴. También del art. 152.2 LEC y, en concreto, de su expresión “sujetos intervinientes en un proceso” -que sigue en su redacción-, cabía inferir que no surgía la obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración hasta que el sujeto no se persone en el proceso³⁵. A mayor abundamiento, en apoyo de esta postura cabía esgrimir el art. 155.4, 2^o³⁶ LEC, en la medida en que se remitía al art. 158³⁷ LEC que, a su vez, se remitía al art. 161³⁸ LEC, que trataba la comunicación en papel por medio de copia de la resolución o de cédula. E, inclusive, era posible apoyarse en el art. 162.1, 2^o LEC, que decía -y sigue diciendo tras el Real Decreto-ley 6/2023, si bien con un lenguaje inclusivo-, que los “profesionales y destinatarios obligados a utilizar estos medios, así como los que opten por los mismos, deberán comunicar a las oficinas judiciales el hecho de disponer de los medios antes indicados y la dirección electrónica habilitada a tal efecto”; lo cual es posible si se entiende que esta forma electrónica de practicar la comunicación procesal “solo es viable después de que las partes se hagan personado en el proceso. Precisamente al personarse, será el momento oportuno para que hagan esa comunicación los sujetos obligados a utilizar medios electrónicos”³⁹.

A idéntica conclusión cabía llegar en el orden jurisdiccional laboral si estábamos a la LJS, porque sabemos que dicha Ley en su art. 53.1 se remitía -y se sigue remitiendo tras el Real Decreto-ley 6/2023- a lo dispuesto en la LEC sobre la forma de efectuar los actos de comunicación “con las especialidades previstas en esta Ley, debiendo siempre agotarse todas las posibles vías existentes para lograr la efectividad de las notificaciones”; remisión que también existía -y sigue existiendo, si bien con algún cambio en el tenor literal- con respecto a las comunicaciones electrónicas (art. 56.5 LJS).

-
- 34 Entre otros, CERDÁ MESEGUER, J. I.: “La notificación electrónica de la demanda a personas jurídicas: ¿innovación tecnológica o indefensión?”, *Diario La Ley*, 2019, núm. 9388, p. 7 (edición electrónica), quien también cita en apoyo de su postura otros preceptos como el art. 17.2, 2^o in fine del RD 1065/2015; MORENO GARCÍA, L.: “Las notificaciones procesales por medios electrónicos a la luz de la reciente constitucional”, en AA.VV.: *La Justicia digital en España y la Unión Europea: situación actual y perspectivas de futuro* (dir. por J. CONDE FUENTES y G. SERRANO HOYO), Atelier, Barcelona, 2019, p. 63.
- 35 En este sentido, ARIZA COLMENAREJO, M. J.: “Incidencia de las comunicaciones electrónicas en la tutela judicial”, en AA.VV.: *Aciertos, excesos y carencias en la tramitación del proceso* (dir. por J. F. HERRERO PEREZAGUA y J. LÓPEZ SÁNCHEZ), Atelier, Barcelona, 2020, p. 146; CERDÁ MESEGUER, J. I.: “La notificación”, cit., pp. 3 y 4 (edición electrónica).
- 36 Disponía esta norma antes de la reforma operada por el Real Decreto-ley 6/2023 que “si la comunicación tuviese por objeto la personación en juicio o la realización o intervención personal de las partes en determinadas actuaciones procesales y no constare la recepción por el interesado, se estará a lo dispuesto en el artículo 158”.
- 37 Dicho precepto ha sido modificado por el Real Decreto-ley 6/2023 para limitar la comunicación mediante entrega a los casos en que “el destinatario del acto de comunicación no venga obligado legal o contractualmente a relacionarse por medios electrónicos con la Administración de Justicia”.
- 38 El Real Decreto-ley 6/2023 ha añadido en su primer apartado la posible entrega virtual “en la sede judicial electrónica”.
- 39 CUBILLO LÓPEZ, I. J.: *Actos procesales, comunicación procesal y medios electrónicos*, La Ley, Madrid, 2019, p. 164.

Sin embargo, había otros preceptos en la LEC de los que podría entenderse lo contrario (la posible notificación virtual de los primeros actos de comunicación). Así, a la luz de lo regulado en el art. 135.I, 1º LEC -apartado que no ha sido modificado por el Real Decreto-ley 6/2023- podía entenderse que los emplazamientos o citaciones a que alude el art. 155.I sólo eran aplicables a quienes no están obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia. En efecto, en la medida en que el art. 135.I, 1º LEC prevé que cuando las oficinas judiciales y los sujetos que intervengan en un proceso deban comunicarse electrónicamente con la Administración de Justicia o, sin estar obligados, opten por esos medios de comunicación conforme al art. 273, “remitirán y «recibirán» todos los «escritos, iniciadores» o no, y demás documentos” (el entrecomillado es mío) a través de dichos sistemas electrónicos, cabía interpretar que, aun tratándose de actos iniciadores del proceso, era posible emplazar y citar electrónicamente al demandado⁴⁰.

Dado que el aparentemente “inequívoco” art. 155 LEC no lo era tanto a la luz de otras normas como la indicada, existiendo una contradicción conducente a una diferente interpretación en los tribunales y a una distinta forma de practicar los actos de comunicación, resultaba necesario una reforma legal para aclarar la voluntad del legislador y garantizar la seguridad jurídica (art. 9.3 CE).

2. En la normativa proyectada y en el Real Decreto-ley 6/2023.

A) *Del papel al formato electrónico.*

Desde luego lo más eficiente y coherente con la aludida obligación de relacionarse las personas jurídicas y los entes sin personalidad por medios electrónicos es que también la primera comunicación con dichas partes, aún no personadas, lo sea de esta forma, y no que en todo caso deba hacerse por remisión al domicilio de los litigantes. De ahí que ya se advirtiera de la existencia de iniciativas reformadoras para permitir que la notificación inicial pudiera practicarse en la dirección electrónica habilitada⁴¹ y que, en esta línea del decaído Proyecto de

40 Para autores como VALERO CANALES, el art. 155 LEC no era óbice para que la primera comunicación a las partes procesales se realizara por medios electrónicos. Dicho autor, aunque no alude al citado art. 135 LEC, argumenta su postura en toda una serie de motivos (entre ellos, acudiendo a una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico y la pretendida finalidad del legislador, con las reformas realizadas, de gestionar electrónicamente los procesos judiciales). Para más detalles *vid.* “Consideraciones procesales del expediente judicial electrónico”, AA.VV.: *Modernización digital e innovación en la Administración de Justicia* (coord. por M. F. GÓMEZ MANRESA y M. FERNÁNDEZ SALMERÓN), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2019, pp. 361-363, donde se citan distintas resoluciones de la jurisprudencia menor en distinto sentido. Así, abogando por la postura del autor pueden verse las SSTSJ de Castilla-León 1398/2018, de 13 de abril, y 1271/2018, de 18 de abril; el AAP de Murcia (Sección 4ª) de 8 de marzo de 2018; el AAP de Murcia (Sección 5ª) 792/2018, de 17 de abril; y la SAP de Palma de Mallorca (Sección 3ª) 1740/2018 de 26 de abril. En sentido contrario, la STSJ de Murcia 426/2018, de 3 de mayo.

41 HERRERO PEREZAGUA, J. F.: “Crisis y medios tecnológicos: razón y ocasión para la reforma del proceso”, en AA.VV.: *Proceso civil y nuevas tecnologías* (dir. por J. SIGÜENZA LÓPEZ), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2021, p. 126.

Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de justicia, reformara el art. 155 LEC pasando su primer apartado a tener los siguientes términos:

“Cuando la parte no representada por procurador o procuradora venga obligada legal o contractualmente a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, el acto de comunicación se realizará por medios electrónicos de conformidad con el artículo 162 de esta ley.

No obstante, si el acto de comunicación tuviese por objeto el primer emplazamiento o citación, o la realización o intervención personal de las partes en determinadas actuaciones procesales y transcurrieran tres días sin que el destinatario acceda a su contenido, se procederá a su publicación por la vía del Tablón Edictal Judicial Único conforme a lo dispuesto en el artículo 164.

Además, en todo caso, también podrá practicarse mediante entrega de la copia de la resolución si el obligado se personase en la sede del órgano judicial, dejando constancia de ello en la diligencia que se extienda”.

La anterior normativa proyecta reproducida ha sido acogida plenamente por el Real Decreto-ley 6/2023, que modifica el art. 155.l en idénticos términos.

Pues bien, con independencia del carácter superfluo de lo previsto en el primer párrafo del art. 155.l⁴², las dos ideas importantes que se desprenden de la nueva regulación son:

Por un lado, que el primer emplazamiento o citación a quienes deben relacionarse electrónicamente con la Administración (en principio solo personas jurídicas y entes sin personalidad) debe hacerse por medios electrónicos (ex art. 50.l, 1º del decaído Proyecto de Ley de medidas de eficiencia digital del servicio público de justicia y también al amparo de igual norma del Real Decreto-ley 6/2023, mediante comparecencia en la Carpeta Justicia, en la Sede Judicial Electrónica correspondiente a la Comunidad Autónoma que haya asumido competencias en materia de Justicia, en la Dirección Electrónica Habilitada Única prevista en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, o por otros medios que reglamentariamente se determinen).

42 Era innecesario reiterar dicha obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia (ya prevista, como vimos, en otros preceptos como los art. 152 y 273 LEC) y remitirse al art. 162 LEC, que es el que regula los “actos de comunicación por medios electrónicos, informáticos y similares” y que, una vez más, apunta a tal obligación en el primer párrafo de su apartado. En este sentido, y considerando la rúbrica del art. 155 (“actos de comunicación con las partes aún no personadas o no representadas por procurador o procuradora. Domicilio”), hubiera bastado con indicar en su primer apartado que “Cuando la parte venga obligada legal o contractualmente a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia y el acto de comunicación tuviese por objeto el primer emplazamiento o citación, o la realización o intervención personal de las partes en determinadas actuaciones procesales y transcurrieran tres días sin que el destinatario acceda a su contenido, se procederá a su publicación por la vía del Tablón Edictal Judicial Único conforme a lo dispuesto en el artículo 164 (...)”.

Y, por otro lado, que en caso de que a la Administración no le conste que el destinatario haya accedido a su contenido en el plazo de tres días (lo que implica no solo acceder a la Carpeta o Sede correspondiente, sino abrir el archivo; si no, no hay comparecencia⁴³), se llevará a cabo la publicación edictal del emplazamiento en el TEJU (Tablón Edictal Judicial Único)⁴⁴, Tablón en el que procede dar la publicidad a los edictos según el art. 236 LOPJ -tras la modificación operada por LO 4/2018, de 28 de diciembre- y el art. 54 del Real Decreto-ley 6/2023 (que viene a sustituir al art. 35 de la derogada Ley 18/2011, de 5 de julio⁴⁵).

Si estamos al orden jurisdiccional social, la regulación es la misma. Basta recordar la ya citada remisión que el art. 53.1 LJS (este precepto regula el lugar de las comunicaciones) hace a la LEC.

En la misma línea se encuentran otros preceptos del Real Decreto-ley 6/2023, que también acogen la regulación del Proyecto de Ley de medidas de eficiencia digital del servicio público de justicia. Así:

En primer lugar, su art. 49.1 indica que “las comunicaciones en el ámbito de la Administración de Justicia se practicarán por medios electrónicos, inclusive los actos procesales de comunicación previstos en el artículo 149 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil”. Como se ve, en la medida en que dicha norma “incluye” todos los actos de comunicación previstos en el art. 149 LEC, hay que entender incluidos también los primeros emplazamientos y citaciones.

Y, en segundo lugar, del apartado 2 de igual precepto⁴⁶ se desprende a contrario sensu que las comunicaciones se deben realizar de forma electrónica sólo con quienes están obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia y con las personas que, sin estarlo, hayan optado por la comunicación por vía telemática u online.

Pues bien, siguiendo con los comentarios al nuevo art. 155.2 LEC, fíjese que estamos ante una norma especial en materia de comunicaciones electrónicas

43 Tal y como dispone el art. 50.1, 2º de los citados Proyecto y Real Decreto-ley 6/2023, “se entenderá por comparecencia en la Carpeta Justicia o en la sede judicial electrónica el acceso por la persona interesada o su representante debidamente identificado al contenido del acto de comunicación”.

44 Este régimen jurídico era igualmente aplicable al proceso laboral: aunque el citado Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal modificaba algunos preceptos reguladores de los actos de comunicación de la LJS (arts. 53, 55, 56 y 59), seguían la misma línea de los vigentes de remitirse a la LEC (remisiones que operaban, entre otros casos, cuando había que comunicar actos a sujetos obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia o que hubieran optado por ello).

45 Para más detalles sobre el particular *vid.* MARCOS FRANCISCO, D.: “¡Se acabó la dispersión! El Tablón Edictal Judicial Único... Y algunos descuidos del legislador”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, 24 junio 2021, núm. 975, p. 47.

46 Su tenor literal es: “Los órganos, oficinas judiciales u oficinas fiscales llevarán a cabo las comunicaciones por otros medios cuando las personas no obligadas a relacionarse con la Administración de Justicia por medios electrónicos no elijan hacer uso de estos medios”.

frente a la regla general prevista en el art. 162.2, 1^o⁴⁷ LEC de que transcurridos tres días sin acceder al contenido del acto se presumirá -presunción iuris tantum- que la comunicación ha sido correctamente efectuada y desplegará sus efectos; regla más próxima al presunto rechazo previsto en el art. 43.2, 2^o de la citada Ley 39/2015. En efecto, el art. 155.1 LEC no establece, como el aludido art. 43.2, 2^o, la presunción iuris tantum⁴⁸ propia del procedimiento administrativo: en caso de no constar la comparecencia en el plazo de tres días, se debe intentar otra vía de comunicación electrónica -la del TEJU- antes de dar por efectuada la comunicación con todos sus efectos.

Ahora bien, en caso de haberse tenido que practicar la publicación en el TEJU, nada debería impedir combatir o atacar la comunicación previa realizada por los canales aludidos y declarar la nulidad de lo actuado cuando su destinatario alegue y acredite no haber podido acceder al sistema de notificaciones durante los tres días, sea por motivos materiales o técnicos (art. 162.2, 2^o⁴⁹ LEC), a pesar de “que conste la correcta remisión del acto de comunicación” (ATC -Pleno- 113/2020, de 22 de septiembre)⁵⁰. En definitiva, como se desprende de la doctrina constitucional,

- 47 El nuevo art. 162.2, 1^o LEC, modificado por el Real Decreto-ley 6/2023, ha aclarado in fine, acabando con los problemas prácticos sobre el cómputo de plazos, que “en este caso, los plazos para desarrollar actuaciones procesales comenzarán a computarse desde el día hábil siguiente al tercero”. Esta previsión no hace sino acoger la postura del TS. Baste estar al Acuerdo no Jurisdiccional del Pleno de la Sala de lo Social de dicho Tribunal de 6 de julio de 2016, sobre notificaciones a través del sistema Lexnet en el orden social y plazos procesales, (punto SEGUNDO, letra A), accesible en <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Jurisprudencia-/Acuerdos-de-Sala/Acuerdo-del-Pleno-No-Jurisdiccional-de-la-Sala-de-lo-Social-del-Tribunal-Supremo-de-06-07-2016--sobre-notificaciones-a-traves-del-sistema-Lexnet-en-el-orden-social-y-plazos-procesales> (consultada el 18.01.24).
- 48 Como dice MARTÍN DELGADO, I.: “Algunos aspectos problemáticos de la nueva regulación del uso de los medios electrónicos por las Administraciones Públicas”, *Revista Jurídica de la Comunidad de Madrid*, 2018, pp. 39 y 40, aunque parece que el legislador quiso convertir la presunción iuris tantum del art. 28 de la anterior (ya derogada) Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, en presunción iuris et de iure, en coherencia con la jurisprudencia (p. ej., STS 26 mayo 2011 [Roj: STS 4107/2011]) hay que entender que dicha presunción admite prueba en contrario, so pena de causar indefensión al destinatario del acto, cuando no conste la puesta a disposición electrónica del acto o se acredite la imposibilidad técnica o material de acceder a él. En similar sentido, autores como COTINO HUESO, L.: “La preocupante falta de garantías constitucionales y administrativas en las notificaciones electrónicas”, *Revista General de Derecho Administrativo*, 2021, núm. 57, pp. 9 y 10.
- 49 Esta norma, tras la modificación operada por el Real Decreto-ley 6/2023, exceptúa de la presunción establecida en el párrafo anterior de haberse comunicado correctamente el acto de comunicación, “aquellos supuestos en los que el destinatario justifique que no pudo acceder al sistema de notificaciones durante ese periodo. Si la falta de acceso se debiera a causas técnicas y éstas persistiesen en el momento de ponerse en conocimiento de la Administración de Justicia, el acto de comunicación se practicará mediante entrega de copia de la resolución. En este supuesto, no obstante, en el caso de producirse el acceso transcurrido dicho plazo, pero antes de efectuada la comunicación mediante entrega, se entenderá válidamente realizada la comunicación en la fecha que conste en el resguardo acreditativo de la recepción electrónica”.
- 50 El ATC (Pleno) 113/2020, de 22 de septiembre (BOE núm. 289, de 2 de noviembre de 2020), que inadmite una cuestión de inconstitucionalidad planteada con respecto al art. 162.2 LEC, entiende: “No puede apreciarse que el precepto cuestionado, al otorgar plenos efectos a la notificación a los tres días de su recepción a pesar de que el destinatario no haya accedido a su contenido vulnera el art. 24.1 CE. En efecto, para que la notificación produzca plenos efectos es preciso (i) que los destinatarios de la comunicación estén obligados a la utilización de medios electrónicos, telemáticos o similares o que opten por la utilización de este tipo de medios (art. 162.1 LEC); (ii) que conste la correcta remisión del acto de comunicación –párrafo primero del art. 162.2 LEC– y (iii) que el destinatario pueda acceder al sistema de notificaciones, pues si por causas técnicas no fuera posible acceder al contenido de la notificación el acto de comunicación debe practicarse mediante entrega de copia de la resolución –párrafo segundo del art. 162.2 LEC–.

aunque haya habido un escrupuloso cumplimiento de la ley en la práctica del acto de comunicación, el acto de comunicación será ineficaz cuando el destinatario acredite que, pese a actuar con diligencia, no pudo llegar a tener un conocimiento real de su contenido (STC 58/2010, de 4 de octubre⁵¹, FJ 3). Cuestión distinta es que la carga de la prueba sea un obstáculo muy difícil de superar considerando su gran complejidad en muchos casos, sobre todo cuando las causas son técnicas.

Por otro lado y como último comentario, el art. 155.1 LEC en consonancia con el art. 162.2, 1º LEC, fija el plazo en tres días (hay que entenderlos hábiles⁵², aunque lo conveniente es que la propia norma lo hubiera indicado para garantizar la seguridad jurídica), en lugar de los diez naturales propios del procedimiento administrativo, lo que puede generar confusión en los destinatarios de los actos de comunicación (porque pueden serlo tanto en el ámbito procesal como administrativo y, sin embargo, las reglas son diferentes)⁵³. Dicho plazo de tres días, equiparado al de cualquier otro acto de comunicación (*vid.* art. 162.2, 1º LEC), me parece desproporcionado, considerando que estamos hablando de actos iniciadores de un proceso que dan a conocer al demandado su existencia. En este sentido, podría ampliarse a diez⁵⁴.

B) Hablemos de garantías: garantías de *lege ferenda*.

Lo primero de que debe hablarse al articular la forma de practicar las notificaciones es de la necesaria observancia de las garantías procesales, especialmente cuando hablamos de comunicaciones mediante las que se pone

Si concurren las referidas circunstancias la falta de acceso al contenido de la notificación en el plazo de tres días debe considerarse imputable a la falta de diligencia del destinatario (...). La regulación que establece el precepto impugnado no vulnera, por tanto, el derecho que consagra el art. 24.1 CE, pues concilia el derecho a la tutela judicial efectiva del destinatario del acto de comunicación –la notificación no es eficaz si no puede acceder a su contenido por una incorrecta remisión o por una deficiencia del sistema de notificaciones– con el buen funcionamiento de la administración de Justicia, que exige que las resoluciones judiciales sean eficaces tan pronto como su destinatario tiene la posibilidad de conocer su contenido” (FJ 5). Aunque el TC en la presente resolución alude únicamente a causas técnicas, nada debería impedir alegar otro tipo de causas que impidan el acceso al acto para desvirtuar la eficacia del acto de comunicación.

51 STC 58/2010, de 4 de octubre (BOE núm. 262, de 29 de octubre de 2010).

52 *Vid.* el supra citado Acuerdo no Jurisdiccional del Pleno de la Sala de lo Social de dicho Tribunal de 6 de julio de 2016 (nótese que no estamos ante un plazo procesal y, por ende, no resulta aplicable el art. 133.2, 1º LEC).

53 Autores como BAUZÁ MARTORELL se han mostrado críticos con la dualidad de regulaciones en sede administrativa (art. 43.2, 2º de la Ley 39/2015) y judicial (art. 162.2, 1º LEC), defendiendo la unidad de criterios en ambas sedes al no existir motivos objetivos que justifiquen la diferencia. *Vid.* “Cómputo de plazos en el proceso judicial digital”, AA.VV.: *Modernización digital e innovación en la Administración de Justicia* (coord. por M. F. GÓMEZ MANRESA y M. FERNÁNDEZ SALMERÓN), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2019, p. 445.

54 Así lo estimo excepcionalmente con respecto al primer acto de comunicación al demandado, pese a que el citado ATC (Pleno) 113/2020, de 22 de septiembre (BOE núm. 289, de 2 de noviembre de 2020) haya entendido que “el plazo de tres días que establece el art.162.2 LEC para que la notificación efectuada tenga plenos efectos otorga al destinatario de la comunicación un margen de tiempo suficiente para que pueda acceder al contenido del acto que se comunica, por lo que, si pudiendo acceder en ese plazo al sistema de notificaciones, no lo hace, las consecuencias que puedan derivarse solo pueden ser imputables a su falta de diligencia” (FJ 5).

en conocimiento del demandado la existencia de un proceso judicial contra él y que le permiten efectuar alegaciones en su defensa durante un plazo o mediante la comparecencia -física o virtual- en un lugar, fecha y hora determinados. No hay que perder de vista la enorme importancia que, según reiterada jurisprudencia del TC, tienen los actos de comunicación para garantizar el derecho fundamental a obtener una tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE y la prohibición de indefensión que le es inherente. Así, como recuerda la reciente e ilustrativa STC 179/2021, de 25 de octubre⁵⁵, “solo si la constitución de la *litis* tiene lugar en los términos debidos es posible garantizar el derecho a la defensa de quienes sean o puedan ser parte en dicho proceso y, muy en particular, la inexcusable observancia del principio de contradicción, sobre el que se erige el derecho a ser oído. De ahí la especial relevancia de los actos de comunicación del órgano judicial con las partes, en particular el emplazamiento, citación o notificación a quien ha de ser o puede ser parte en el procedimiento, pues en tal caso el acto de comunicación es el necesario instrumento que facilita la defensa en el proceso de los derechos e intereses cuestionados; de tal manera que su falta o deficiente realización, siempre que se frustre la finalidad con ellos perseguida, coloca al interesado en una situación de indefensión que vulnera el derecho de defensa (entre otras muchas, SSTC 115/1988, de 10 de junio, FJ 1; 195/1990, de 29 de noviembre, FJ 3; 326/1993, de 8 de noviembre, FJ 3; 77/1997, de 21 de abril, FJ 2; 219/1999, de 29 de noviembre, FJ 2; 128/2000, de 16 de mayo, FJ 5; 61/2010, de 18 de octubre, FJ 2; 30/2014, de 24 de febrero, FJ 3, y 169/2014, de 22 de octubre)” (FJ 2).

Dicho esto, centrándonos en la nueva regulación, hay una garantía fundamental para los derechos de las personas jurídicas y entes sin personalidad que sean demandados -y así se les comunique de forma electrónica conforme a la nueva normativa- que lamentablemente el Real Decreto-ley 6/2023 no ha tenido en cuenta. Me refiero a que, para garantizar que la notificación (que no es otra cosa que “dar noticia o hacer saber” la pendencia del proceso) se practique correctamente y sea una realidad por medios electrónicos, permitiendo a las personas jurídicas y entes sin personalidad la defensa de sus derechos, debería haberse hecho una campaña publicitaria o informativa, similar a las efectuadas por la Agencia Estatal Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social, avisando de los cambios normativos que se iban a implementar en la práctica de estas primeras notificaciones (lo que incluye la advertencia de los criterios dispares en sede judicial y administrativa) mediante el uso de medios “tradicionales” que aseguraran que el destinatario (persona jurídica o ente sin personalidad) recibiese tal notificación y conociese los cambios. Para ello hubiera sido deseable que la propia legislación procesal, al estilo del Real Decreto 1363/2010, de 29

⁵⁵ STC 179/2021, de 25 de octubre (BOE núm. 282, de 25 de noviembre de 2021).

de octubre, por el que se regulan supuestos de notificaciones y comunicaciones administrativas obligatorias por medios electrónicos en el ámbito de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, condicionase la comentada obligatoriedad a la notificación de tal circunstancia en papel. Ahí es donde “la exigencia de las garantías debe exigirse en su máxima expresión”⁵⁶.

En íntima relación, debería la Administración de Justicia haberles otorgado un plazo para comunicar el hecho de disponer de dichos medios electrónicos y la dirección electrónica habilitada a tal efecto, que no es otra cosa que dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 162.1, 2º LEC (que tan sólo se ha cumplido con respecto a los profesionales de la justicia obligados al uso de estos medios)⁵⁷.

Para poder comunicar electrónicamente los actos procesales iniciales es indispensable garantizar: 1) que el destinatario sepa, sin lugar a dudas, que este es el nuevo proceder, para lo cual cabe hacer uso de la aludida campaña informativa; 2) que el destinatario disponga de los medios electrónicos adecuados (lo que -por cierto- no podemos afirmar suceda con respecto a todas las personas jurídicas y, mucho menos, con respecto a los entes sin personalidad, dado que los hay, como sucede con comunidades de propietarios, que carecen de los medios necesarios); 3) que la Administración de Justicia conozca el “domicilio” electrónico escogido por el destinatario, así como el dispositivo electrónico, servicio de mensajería simple o la dirección de correo electrónico que aquél haya identificado para informarle de la puesta a su disposición de un acto de comunicación, en los términos del art. 152.2 LEC⁵⁸; 4) y que la Administración de Justicia ponga a disposición de los sujetos que, estando obligados a comunicarse electrónicamente, carecen de los correspondientes medios para ello o disponiendo les resulta muy difícil su uso, las herramientas oportunas para poder cumplir con su obligación. Ello implicaría poner a su disposición toda una serie de “puntos de ayuda digital” permanentes para facilitar el uso de herramientas electrónicas a los afectados por la brecha digital, proporcionando, en caso de ser necesario, los dispositivos electrónicos in situ.

56 En este sentido, GARCÍA MORENO, V. A.: “Notificaciones electrónicas obligatorias y la aplicación del derecho a la tutela judicial efectiva en los procedimientos administrativos de carácter no sancionador. Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 147/2022, de 29 de noviembre (recurso 3209/2019)”, *Carta Tributaria. Revista de Opinión*, 2023, núm. 95, p. 2 (edición electrónica), con respecto a la inclusión obligatoria en el sistema de notificación electrónica de la AEAT.

57 CERDÁ MESEGUER, J. I.: “La notificación”, cit., pp. 5 y 6 (edición electrónica).

58 Resultan muy ilustrativas resoluciones como la SAP de León (Sección 2ª) 15 junio 2018 (Roj: SAP LE 731/2018) y las SSAP de Salamanca (Sección 1ª) 30 noviembre 2018 (Roj: SAP SA 615/2018); 21 mayo 2019 (Roj: SAP SA 272/2019); y 11 julio 2019 (Roj: SAP SA 393/2019), que en sus respectivos FJ Terceros rezan que “no es lo mismo el primer emplazamiento, que conlleva la comunicación del procedimiento que se entabla contra la misma, el conocimiento cierto y real de que ha sido demandada, que los posteriores actos de comunicación, pues una vez que se tiene conciencia de la demanda, es cuando además de determinar cuál va a ser su postura frente a la misma, puede incluso identificarse el dispositivo electrónico que servirá para informar de los actos de comunicación subsiguientes, de no actuar representada por Procurador, en el caso de que fuera factible, o para cuando se trate de citaciones o notificaciones que han de hacerse personalmente al interesado”.

Indicado lo anterior, si -pese a mis no pocas reticencias y a lo que infra comentaré- el legislador decide seguir en la línea de “papel cero” y mantener la realización de la primera comunicación con el demandado o ejecutado de forma virtual, resulta crucial hablar de dos garantías en la práctica de tales notificaciones:

- La primera de ellas tiene que ver con la permanencia del mensaje en el buzón asociado a la Carpeta Justicia, Sede Judicial Electrónica o DEHú. Resulta imprescindible que sea posible comparecer mientras sigan abiertos los plazos para que el destinatario del acto pueda efectuar alegaciones en su defensa (como sucede en el emplazamiento para contestar a la demanda en diez o veinte días en los juicios verbales y ordinarios, respectivamente), lo que debería contemplar la propia normativa⁵⁹. Más difícil es establecer el plazo de permanencia del mensaje cuando de citaciones se trata, siendo lo más garantista que conste hasta el día y hora de la personación en determinado lugar. Algo similar cabe decir con respecto al tiempo otorgado en los requerimientos para realizar cierta conducta.

No obstante, en la medida en que, si no se accedió a los citados buzones electrónicos, será posible consultar los edictos de los que es destinatario un NIF concreto durante cuatro meses en el TEJU (consulta que puede efectuarse a través de las distintas sedes judiciales electrónicas), la imposibilidad de acceder a aquellos tras pasar los tres días tampoco sería tan problemático (para poder acceder posteriormente es necesario contar con el código de verificación correspondiente al anuncio⁶⁰). Ello siempre y cuando se informe claramente de este dato al destinatario del acto.

- La segunda de ellas tiene que ver con el aviso complementario del acto de comunicación que informa al destinatario de la puesta a su disposición del mismo. Tal y como sucede en el ámbito administrativo⁶¹, la falta de este aviso, previsto en el art. 152.2, 3º LEC, no impide la validez del acto de comunicación ni tiene consecuencia alguna.

59 En este sentido, con respecto al procedimiento administrativo, MARTÍN DELGADO, I.: “Algunos aspectos”, cit., p. 41, quien indica seguidamente que “por ello es totalmente contrario al derecho de defensa –y, por tanto, ilegal– lo previsto en el art. 10 de la citada Orden PRE/878/2010, que encomienda al órgano, organismo o entidad al que corresponda la prestación del sistema de DEH la función de «impedir el acceso al contenido de las notificaciones que se entienden rechazadas por el transcurso de 10 días desde su puesta a disposición»”.

60 Vid. art. 14.4 del Real Decreto 181/2008, de 8 de febrero, de ordenación del diario oficial “Boletín Oficial del Estado”.

61 Vid. art. 41.6 in fine de la citada Ley 39/2015, según el cual “la falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida”, cuyos términos reproduce literalmente el art. 152.2, 3º in fine LEC.

Aunque es cierto que dicha previsión es respetuosa con la doctrina del TC, dado que se encuentra en la línea de la controvertida decisión⁶² de la STC (Pleno) 6/2019, de 17 de enero⁶³, que declaró la constitucionalidad del controvertido art. 152.2, 3º in fine, desde mi punto de vista, más próximo al voto particular emitido por el magistrado XIOL RÍOS⁶⁴, al proporcionar los eventuales destinatarios de comunicaciones un dispositivo electrónico, servicio de mensajería simple o dirección de correo electrónico y aludir la norma a que la oficina judicial “enviará” -en imperativo- el referido aviso, se genera en ellos la confianza de que serán avisados en tales vías de la puesta a su disposición de un acto de comunicación (sin la necesidad de tener que estar accediendo continuamente en la sede judicial electrónica o buzón de la plataforma correspondiente para averiguar si han recibido algún acto de comunicación) y, al no cumplirse con tal expectativa, se les podría causar una indefensión proscrita por el art. 24.I CE⁶⁵. Y repárese en que, si bien puede resultar exigible a los profesionales del derecho o de la justicia que para el desarrollo de su profesión emplean sistemas electrónicos de comunicación como LexNet que los mismos lo consulten con cierta frecuencia, no podemos decir lo mismo con respecto a quienes no deben hacer uso de estas herramientas electrónicas para el desempeño de su trabajo, aunque deban emplearlas para comunicarse con la Administración (como son las personas jurídicas y los entes sin personalidad): en este segundo caso la diligencia exigible no puede ser igual que en el primer caso.

Prever la realización de estos avisos de forma obligatoria, con posibles consecuencias en caso de incumplimiento, constituye una garantía fundamental⁶⁶ que en la actualidad es muy fácilmente practicable al poderse automatizar muy fácilmente aquellos, y más cuando la nueva regulación ya prevé expresamente la posible automatización de actos procesales y el empleo de inteligencia artificial. Pero, como digo, lamentablemente el Real Decreto-ley 6/2023 no ha llevado a cabo modificación alguna al respecto, siendo la voluntad mantener el status quo.

62 HERRERO PEREZAGUA, J. F.: “Crisis y medios”, cit., p. 126.

Otros autores como CUBILLO LÓPEZ, I. J.: *Actos procesales*, cit., pp. 175 y 176, se muestran a favor de dicha decisión. Igualmente, autores como MORENO GARCÍA, L.: “Las notificaciones”, cit., p. 66.

63 STC 6/2019, de 17 de enero (BOE núm. 39, de 14 de febrero de 2019). De dicha resolución se ha hecho eco el TS en resoluciones como la STS 25 mayo 2022 (Roj: STS 2286/2022), FD Tercero.

64 Autores como GÓMEZ FERNÁNDEZ comparten plenamente dicho voto particular. Vid. “El Tribunal Constitucional resuelve sobre la falta de aviso electrónico en Lexnet”, publicado en <https://www.derechoadministrativoyurbanismo.es/post/2019/01/25/el-tribunal-constitucional-resuelve-sobre-la-falta-de-aviso-electr%C3%B3nico-en-lexnet> el 25 de enero de 2019 (consultada el 12.12.23), obra también publicada en el *Diario La Ley*, 2019, núm. 9347.

65 En este sentido, autores como PEREA GONZÁLEZ, A.: “«Aviso» vs «Acto de comunicación»: análisis y comentario a la Sentencia de 17 de enero de 2019 del Tribunal Constitucional”, *Elderecho.com*, 26 de febrero de 2019 (accesible en <https://elderecho.com/aviso-vs-acto-comunicacion-analisis-comentario-constructivo-la-sentencia-17-enero-2019-del-tribunal-constitucional>, consultada el 11.01.24).

66 Como indica COTINO HUESO con respecto al procedimiento administrativo, “los avisos de notificaciones son la clave de bóveda para garantizar el acceso efectivo a la notificación”, siendo inaceptable “que no se imponga para la validez de la notificación el aviso” (vid. “La preocupante”, cit., pp. 24 a 26).

De lege ferenda sería deseable integrar el aviso en la notificación y contemplar que su omisión determina la nulidad del acto de comunicación, excepto cuando el destinatario haya accedido en el plazo de tres días contemplado en el art. 162.2 LEC⁶⁷; o, si se prefiere, considerando la mayor diligencia exigible a los profesionales del derecho (abogados, procuradores y graduados sociales)⁶⁸ que, conforme al art. 6.3 del Real Decreto-ley 6/2023, tienen el deber de emplear los medios electrónicos, podría contemplarse que la omisión del aviso determinara la nulidad del acto de comunicación cuando su destinatario fuera una persona jurídica o entidad sin personalidad y no constara que hubiesen accedido en el referido plazo de tres días. Si aún se deseara ser más restrictivos en cuanto a la nulidad del acto de comunicación, podría reservarse para los casos en que faltara el aviso de la puesta a disposición de un acto de comunicación consistente en el primer emplazamiento, citación o requerimiento del demandado o ejecutado, siendo -este demandado o ejecutado- una persona jurídica o entidad sin personalidad⁶⁹.

Si el prelegislador/legislador deseaba mantener la anterior regulación respetuosa con la doctrina del TC, debería haber clarificado la norma en aras de una mayor seguridad jurídica y, en esta línea, sustituir la expresión imperativa “se enviará” por la potestativa “podrá enviar”⁷⁰. No lo ha hecho y, lo que aún me parece más criticable, es que en la nueva previsión la anterior posibilidad que se otorgaba a eventuales destinatarios de actos de comunicación de identificar un dispositivo electrónico, servicio de mensajería simple o dirección de correo electrónico, ha pasado a convertirse en una obligación (ésta es la tercera novedad fundamental introducida en el art. 152.2 LEC por el Real Decreto-ley 6/2023⁷¹) y, sin embargo,

67 PÉREZ DAUDÍ, V.: “Diálogos para el futuro judicial XL. Los actos de comunicación en el marco de la Justicia Digital” (coord. por A. PEREA GONZÁLEZ), *Diario La Ley*, 1 marzo 2022, núm. 10019, p. 16 (edición electrónica).

68 Conforme al art. 6.2.f) del Real decreto-ley 6/2023, y como una novedad importante y oportuna, se garantiza a estos profesionales su derecho a la desconexión digital, conciliación y descanso “en los períodos inhábiles procesalmente y en aquellos en que las personas profesionales de la Abogacía, la Procura y los Graduados y Graduadas Sociales estén haciendo uso de las posibilidades dispuestas a tal fin en las normas procesales”.

69 Con respecto al procedimiento administrativo se han realizado otras propuestas, tales como que, en caso de faltar el aviso, se condicione la eficacia del acto administrativo a su acceso (vid. GAMERO CASADO, E. y FERNÁNDEZ RAMOS, S.: *Manual Básico de Derecho Administrativo*, Tecnos, Madrid, 2016, pp. 568 y 569).

70 En esta línea, MORENO GARCÍA, L.: “Las notificaciones”, cit., p. 70; PEREA GONZÁLEZ, A.: “«Aviso» vs”, cit.

71 Ahora el precepto dice que “el destinatario «deberá» identificar”. Cohonestando con dicha obligación, el Real Decreto-ley ha modificado el art. 399.I LEC (sobre “la demanda y su contenido” en el juicio ordinario, aplicable al juicio verbal ex art. 437.I LEC), al que añade un 2º párrafo, que establece, sin la claridad que sería deseable: “Igualmente, para aquellos supuestos en que legalmente sea necesario realizar notificaciones, requerimientos o emplazamientos personales directamente al demandante o cuando éste actúe sin procurador, y siempre que se trate de personas obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, o que elijan hacerlo pese a no venir obligadas a ello, se consignarán cualquiera de los medios previstos en el apartado I del artículo 162 o, en su caso, un número de teléfono y una dirección de correo electrónico haciéndose constar el compromiso del demandante de recibir a través de ellos cualquier comunicación que le dirija la oficina judicial. Dicho compromiso se extenderá al proceso de ejecución que dé lugar la resolución que ponga fin el juicio”. En la misma línea, aquella norma ha modificado el art. 405.I LEC (sobre “la contestación y forma de la contestación a la demanda” en el juicio ordinario, también aplicable al juicio verbal ex art. 438.I LEC), de forma que en tal contestación el demandado debe asumir idéntico compromiso que hemos visto con respecto al actor. Siendo lógico y correcto que el demandante, que es quien voluntariamente inicia el proceso, deba proporcionar la aludida información en

la obligación también prevista de la oficina judicial de enviar los aludidos avisos sigue sin tener ninguna consecuencia o incidencia en el acto de comunicación⁷², algo inaceptable⁷³.

3. En la jurisprudencia.

El problema con el que nos encontramos, que ya he adelantado supra, es que constitucionalmente tienen mucha importancia los actos de comunicación para garantizar los derechos fundamentales consagrados en el art. 24 CE (especialmente, con respecto a aquellos actos, como el primer emplazamiento o citación, al ser su finalidad hacer saber al demandado la pendencia del proceso⁷⁴) y, según consolidada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, no son admisibles los medios electrónicos para el primer emplazamiento o citación so pena de vulnerar el derecho fundamental a obtener una tutela judicial efectiva. En este sentido, tal y como puso de manifiesto el CGPJ en su Informe al Anteproyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de justicia, aprobado por el Pleno en su reunión de 22 de julio de 2021⁷⁵:

“En relación con los actos de comunicación del primer emplazamiento procesal por medios electrónicos, debe tenerse en cuenta la consolidada doctrina constitucional establecida sobre la vulneración del artículo 24.1 CE por la inadecuada utilización de la dirección electrónica habilitada como cauce de comunicación del primer emplazamiento procesal (SSTC 6/2019, de 17 de enero, 47/2019, de 8 de abril, 40/2020, de 27 de febrero, 43/2020, de 9 de marzo, 55/2020, de 15 de junio, 76/2020, de 29 de junio y 176/2020, de 9 de marzo, y más recientemente, SSTC 59/2021, de 15 de marzo, 86/2021, de 19 de abril, 89/2021, de 19 de abril,

la demanda, no lo es tanto con respecto al demandado. Y ello porque, si hablamos de sujetos obligados a relacionarse con la Administración de Justicia de forma electrónica, se les habrá emplazado para contestar a la demanda de esta forma careciendo aún la Administración de la relevante información que debe consignar en la contestación para practicar con mayores garantías las notificaciones electrónicas. Dichos datos podrán ser útiles para actos de comunicación posteriores a la contestación, pero no para notificarle la demanda y emplazarle para su contestación. Si es en este trámite donde el demandado, obligado a relacionarse electrónicamente, señala el hecho de disponer de los medios electrónicos “antes indicados y la dirección electrónica habilitada” para practicar actos de comunicación a que alude el art. 162.1, 2ª LEC, me pregunto a qué dirección electrónica debe notificarle la demanda y emplazarle para su contestación la oficina judicial sin disponer de la información.

Por otro lado, llama la atención que, sin embargo, el Real Decreto-ley 6/2023 no haya hecho referencia a tal deber con respecto a otros tipos de procedimientos (los especiales), como son el monitorio y el cambiario, o incluso en la demanda ejecutiva para los casos en que procede el requerimiento de pago al ejecutado ex art. 581 LEC.

72 Autores como ARIZA COLMENAREJO han defendido de *lege ferenda* la conveniencia de establecer en la propia norma las consecuencias de la falta de practicar el aviso. Vid. su obra “Incidencia de las comunicaciones”, cit., p. 155.

73 En este sentido, con respecto al procedimiento administrativo, vid. MARTÍN DELGADO, I.: “Algunos aspectos”, cit., p. 42.

74 ADAN DOMENECH, F.: “Formas de realización del emplazamiento del demandado”, VLex.es, última actualización julio 2023 (accesible en <https://vlex.es/vid/formas-realizacion-demandado-395799562>, consultada el 12.07.23).

75 Vid. pp. 122 y 123.

100/2021, de 10 de mayo, y 115/2021, de 31 de mayo), y la confusión del deber de las personas jurídicas de relacionarse con la administración de justicia por medio de comunicaciones electrónicas con la regulación del primera emplazamiento en los procesos civiles (STC 56/2021, de 15 de marzo). En ella se afirma «*[L]a garantía del emplazamiento personal del demandado o ejecutado en los procesos regidos en esta materia por la LEC (directa o supletoriamente), como primera comunicación con el órgano judicial competente, sin que pueda ser sustituida por una comunicación electrónica*» (STC 47/2019, con cita de la 6/2019), tal y como ocurre con la efectuada a través de la dirección electrónica habilitada (SSTC 56/2021, 59/2021, 86/2021 y 89/2021). El emplazamiento personal se exige en el artículo 155.I LEC, y lo complementa la regla del artículo 273.4 LEC sobre la presentación en papel de las copias de los escritos y documentos para este primer emplazamiento, incluso para los demandados personas jurídicas que estén obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia (artículo 273.I y 3 LEC), y el incumplimiento de este deber del órgano judicial acarrea por tanto la conculcación del derecho fundamental, tal y como ha declarado el alto tribunal en varios recursos de amparo referidos a procesos civiles, concursales y laborales. Como se indica en la STC 56/2021, «*[M]uestra de la vinculación de los poderes públicos a la doctrina constitucional, de la que se ha hecho eco la STC 19/2020, de 10 de febrero, es que, tras la publicación de la citada STC 47/2019 en el “Boletín Oficial del Estado” de 19 de mayo de 2019, la Secretaría General de la Administración de Justicia del Ministerio de Justicia, con fecha 21 de mayo de 2019, dirigió una comunicación a las secretarías de gobierno del Tribunal Supremo, Audiencia Nacional y tribunales superiores de justicia de las comunidades autónomas, citando la STC 47/2019, en su fundamento jurídico 4, para que cuiden “que la doctrina interpretativa de las normas procesales reguladoras del primer emplazamiento de personas jurídicas sentada por el tribunal Constitucional, cuyo obligado acatamiento impone la Ley Orgánica del Poder Judicial, sea observada en todas las oficinas judiciales del territorio”*»”.

En efecto, es verdad que el TC ha venido partiendo en su jurisprudencia del inequívoco -así lo entiende el Alto Tribunal- art. 155.I LEC, cuya aplicación ya sabemos no se exceptuaba para los sujetos obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, así como del también citado art. 273.4, 2º LEC, y de vincularlos con el necesario respeto a las garantías procesales fundamentales, como es la tutela judicial efectiva consagrada en el art. 24.I CE. Así lo hace, en relación con procesos laborales, en su STC 47/2019, de 8 de abril⁷⁶ (dictada en un procedimiento por sanción de empleo y sueldo a una

76 STC 47/2019, de 8 de abril (BOE núm. 116, de 15 de mayo de 2019). Repárese en que esta Sentencia, al igual que las posteriores, parten de lo sentado en la pionera STC 6/2019, de 17 de enero (BOE núm. 39, de 14 de febrero de 2019), a saber: “(iii) Como excepción, no se ha de llevar a cabo por medios electrónicos la comunicación al demandado aún no personado en el procedimiento, en cuanto al acto de citación o emplazamiento, conforme a lo previsto en el artículo 155.I LEC, los cuales “se harán por remisión al

trabajadora que la somete a valoración de los tribunales), FJ 2 a 6⁷⁷, cuya doctrina se ha reiterado posteriormente en resoluciones como las seguidamente indicadas dictadas con respecto a asuntos conocidos en el orden jurisdiccional social y civil (la inmensa mayoría de las resoluciones más recientes versan sobre procedimientos de ejecución hipotecaria, a los que siguen juicios de reclamación de cantidad):

- En sede de procesos laborales: SSTC 102/2019, de 16 de septiembre⁷⁸, FJ 2; 150/2019, de 25 de noviembre⁷⁹, FJ 3; y 7/2020, de 27 de enero⁸⁰, FJ 2;

- En relación con procesos civiles: SSTC 122/2019, de 28 de octubre⁸¹, FJ 3; 40/2020, de 27 de febrero⁸², FJ 3; 25/2021, de 15 de febrero⁸³, FJ 2; 26/2021, de 15 de febrero⁸⁴, FJ Único; 27/2021, de 15 de febrero⁸⁵, FJ Único; 28/2021, de 15 de febrero⁸⁶, FJ Único; 32/2021, de 15 de febrero⁸⁷, FJ Único; 33/2021, de 15 de febrero⁸⁸, FJ 3; 45/2021, de 3 de marzo⁸⁹, FJ Único; 46/2021, de 3 de marzo⁹⁰, FJ Único; 47/2021, de 3 de marzo⁹¹, FJ Único; 49/2021, de 3 de marzo⁹², FJ Único;

domicilio de los litigantes”, regla que también opera en el proceso laboral (art. 53.1 LJS) y de hecho así se hizo en la causa *a quo*” (FJ 4).

77 CORDÓN MORENO se muestra muy crítico con la pionera STC 47/2019, de 8 de abril, entendiendo que no se había producido ninguna indefensión en la medida en que la empresa demandada tenía conocimiento de los actos de conciliación y juicio, porque -como alegó la trabajadora sancionada demandante- los cuatro trabajadores citados al juicio pusieron en conocimiento de la empresa que no asistirían al lugar de trabajo por dicho motivo. Argumenta dicho autor: “Si, como dice la STC 181/2015, de 7 de septiembre, la falta o deficiente realización del acto de comunicación coloca al interesado en una situación de indefensión «siempre que se frustrate la finalidad con ellos perseguida..., salvo que la situación de incomunicación sea imputable a la propia conducta del afectado», en el presente caso no se puede decir que la indefensión se haya producido, porque el objeto de la notificación es que el interesado tenga conocimiento del acto notificado y, en el presente caso lo tenía. Y si esto es así, habrá que preguntarse si no sería aplicable al caso la norma del artículo 166.2 LEC sobre subsanación de notificaciones defectuosas” (vid. “Los actos de comunicación que constituyen la primera citación del demandado por medios electrónicos o telemáticos”, accesible en <https://www.ga-p.com/publicaciones/los-actos-de-comunicacion-que-constituyen-la-primera-citacion-del-demandado-por-medios-electronicos-o-telematicos/> y publicada en el 18 de octubre de 2019 [consultada el 12.07.23]). Es cierto que si no hay una indefensión real carece de sentido hablar de la vulneración del art. 24.1 CE. Pero la mentada Sentencia indica que dicha afirmación no “aparece adverada por ningún tipo de prueba” (FJ 5).

78 STC 102/2019, de 16 de septiembre (BOE núm. 247, de 14 de octubre de 2019).

79 STC 150/2019, de 25 de noviembre (BOE núm. 5, de 6 de enero de 2020).

80 STC 7/2020, de 27 de enero (BOE núm. 52, de 29 de febrero de 2020).

81 STC 122/2019, de 28 de octubre (BOE núm. 293, de 6 de diciembre de 2019).

82 STC 40/2020, de 27 de febrero (BOE núm. 83, de 26 de marzo de 2020).

83 STC 25/2021, de 15 de febrero (BOE núm. 69, de 22 de marzo de 2021).

84 STC 26/2021, de 15 de febrero (BOE núm. 69, de 22 de marzo de 2021).

85 STC 27/2021, de 15 de febrero (BOE núm. 69, de 22 de marzo de 2021).

86 STC 28/2021, de 15 de febrero (BOE núm. 69, de 22 de marzo de 2021).

87 STC 32/2021, de 15 de febrero (BOE núm. 69, de 22 de marzo de 2021).

88 STC 33/2021, de 15 de febrero (BOE núm. 69, de 22 de marzo de 2021).

89 STC 45/2021, de 3 de marzo (BOE núm. 77, de 31 de marzo de 2021).

90 STC 46/2021, de 3 de marzo (BOE núm. 77, de 31 de marzo de 2021).

91 STC 47/2021, de 3 de marzo (BOE núm. 77, de 31 de marzo de 2021).

92 STC 49/2021, de 3 de marzo (BOE núm. 77, de 31 de marzo de 2021).

58/2021, de 15 de marzo⁹³, FJ Único; 59/2021, de 15 de marzo⁹⁴, FJ Único; 62/2021, de 15 de marzo⁹⁵, FJ 2; 64/2021, de 15 de marzo⁹⁶, FJ 3; 84/2021, de 19 de abril⁹⁷, FJ Único; 85/2021, de 19 de abril⁹⁸, FJ Único; 86/2021, de 19 de abril⁹⁹, FJ Único; 89/2021, de 19 de abril¹⁰⁰, FJ 2; 100/2021, de 10 de mayo¹⁰¹, FJ Único; 103/2021, de 10 de mayo¹⁰², FJ Único; 115/2021, de 31 de mayo¹⁰³, FJ 2; 142/2021, de 12 de julio¹⁰⁴, FJ 2; 176/2021, de 25 de octubre¹⁰⁵, FJ 2; 177/2021, de 25 de octubre¹⁰⁶, FJ Único; 179/2021, de 25 de octubre¹⁰⁷, FJ 2; 187/2021, de 13 de diciembre¹⁰⁸, FJ 2; 188/2021, de 13 de diciembre¹⁰⁹, FJ 2; 189/2021, de 13 de diciembre¹¹⁰, FJ 2; 14/2022, de 7 de febrero¹¹¹, FJ 2; 109/2022, de 26 de septiembre¹¹², FJ 2; 120/2022, de 10 de octubre¹¹³, FJ 2; 121/2022, de 10 de octubre¹¹⁴, FJ 2; 140/2022, de 14 de noviembre¹¹⁵, FJ 3; y 14/2023, de 6 de marzo¹¹⁶, FJ 2;

- Y, siguiendo la clasificación de la propia jurisprudencia, en relación con procesos concursales (que en realidad son procesos civiles especiales), en resoluciones como la STC 129/2019, de 11 de noviembre¹¹⁷, FJ 4.

De la aludida jurisprudencia constitucional se ha hecho eco el TS en resoluciones recientes como la STS 221/2021, de 23 de febrero¹¹⁸, FD 5º; STS 424/2021, de 26

93 STC 58/2021, de 15 de marzo (BOE núm. 97, de 23 de abril de 2021).

94 STC 59/2021, de 15 de marzo (BOE núm. 97, de 23 de abril de 2021).

95 STC 62/2021, de 15 de marzo (BOE núm. 97, de 23 de abril de 2021).

96 STC 64/2021, de 15 de marzo (BOE núm. 97, de 23 de abril de 2021).

97 STC 84/2021, de 19 de abril (BOE núm. 119, de 19 de mayo de 2021).

98 STC 85/2021, de 19 de abril (BOE núm. 119, de 19 de mayo de 2021).

99 STC 86/2021, de 19 de abril (BOE núm. 119, de 19 de mayo de 2021).

100 STC 89/2021, de 19 de abril (BOE núm. 119, de 19 de mayo de 2021).

101 STC 100/2021, de 10 de mayo (BOE núm. 142, de 15 de junio de 2021).

102 STC 103/2021, de 10 de mayo (BOE núm. 142, de 15 de junio de 2021).

103 STC 115/2021, de 31 de mayo (BOE núm. 161, de 7 de julio de 2021).

104 STC 142/2021, de 12 de julio (BOE núm. 182, de 31 de julio de 2021).

105 STC 176/2021, de 25 de octubre (BOE núm. 282, de 25 de noviembre de 2021).

106 STC 177/2021, de 25 de octubre (BOE núm. 282, de 25 de noviembre de 2021).

107 STC 179/2021, de 25 de octubre (BOE núm. 282, de 25 de noviembre de 2021).

108 STC 187/2021, de 13 de diciembre (BOE núm. 17, de 20 de enero de 2022).

109 STC 188/2021, de 13 de diciembre (BOE núm. 17, de 20 de enero de 2022).

110 STC 189/2021, de 13 de diciembre (BOE núm. 17, de 20 de enero de 2022).

111 STC 14/2022, de 7 de febrero (BOE núm. 59, de 10 de marzo de 2022).

112 STC 109/2022, de 26 de septiembre (BOE núm. 262, de 1 de noviembre de 2022).

113 STC 120/2022, de 10 de octubre (BOE núm. 277, de 18 de noviembre de 2022).

114 STC 121/2022, de 10 de octubre (BOE núm. 277, de 18 de noviembre de 2022).

115 STC 140/2022, de 14 de noviembre (BOE núm. 308, de 24 de diciembre de 2022).

116 STC 14/2023, de 6 de marzo (BOE núm. 89, de 14 de abril de 2023).

117 STC 129/2019, de 11 de noviembre (BOE núm. 304, de 19 de diciembre de 2019).

118 STS 23 febrero 2021 (Roj: STS 876/2021).

de junio¹¹⁹, FD 5°; STS 938/2021, de 28 de septiembre¹²⁰, FD 3°; la STS 256/2022, de 23 de marzo¹²¹, FD 3°; y la STS 565/2022, de 15 de julio¹²², FD 2°.

Podría pensarse que, a la luz de la anterior jurisprudencia, difícilmente resulte admisible, so pena de vulnerar la Carta Magna, una regulación en otro sentido (y, por ende, resulten inadmisibles unos primeros emplazamientos o citaciones electrónicos). Pero lo cierto es que la postura del TC de descartar los medios electrónicos para estos actos de comunicación está basada o parte de lo que disponía la ley y de la aludida interpretación, a mi parecer correcta, que el Alto Tribunal ha venido efectuando de los arts. 155.I y 273.4, 2° LEC.

De ahí que el propio TC en otras resoluciones dictadas en el ámbito del procedimiento administrativo (como la destacable STC 147/2022, de 29 de noviembre¹²³), no se cuestione la validez de la comunicación electrónica para comunicar al interesado el inicio del procedimiento, sino el modo de actuar de la Administración porque ésta, a pesar de cumplir la regulación vigente en materia de actos de comunicación¹²⁴, sabía que el interesado -obligado a comunicarse electrónicamente- no había accedido a la Dirección Electrónica Habilitada (y, por tanto, no podía tener conocimiento del acto por esta vía) y, pese a ello, no empleó formas alternativas de comunicación o agotó todas las vías posibles (que incluyen la “notificación personal en papel”), causándole indefensión y vulnerando el art. 24.I CE al desconocer el acto y, por tanto, no poder impugnarlo, incluso en sede judicial. En definitiva, como postula la STC (Sala Primera) 84/2022, de 27 de junio¹²⁵, partiendo de no cuestionar que el destinatario del acto “estuviera obligado a comunicarse electrónicamente con la administración y, en consecuencia, a aceptar las notificaciones que aquella le dirigiera a la dirección electrónica habilitada que le fue asignada de oficio”, “ante lo infructuoso de las comunicaciones practicadas por vía electrónica, la administración debería haber desplegado una conducta tendente a lograr que las mismas llegaran al efectivo conocimiento del interesado, pues a ello viene obligada conforme a la síntesis doctrinal expuesta” (FJ 4).

119 STS 22 junio 2021 (Roj: STS 2484/2021).

120 STS 28 septiembre 2021 (Roj: STS 3684/2021).

121 STS 23 marzo 2022 (Roj: STS 1342/2022).

122 STS 13 julio 2022 (Roj: STS 3032/2022).

123 STC 147/2022, de 29 de noviembre (BOE núm. 5, de 6 de enero de 2023).

124 El Alto Tribunal “constata que la actuación llevada a cabo por la Agencia Tributaria no incumplió la regulación entonces vigente en materia de notificaciones electrónicas, puesto que la mercantil demandante estaba obligada a recibir las comunicaciones por esa vía” (FJ 5 de la STC 147/2022). De entre la legislación en materia tributaria aplicable al caso en que trae causa esta Sentencia que establecía la obligatoriedad de efectuar las notificaciones por medios electrónicos (la misma se recoge en el FJ 3 de la citada STC), *vid.* los arts. 2, 4.1, 5 y 6.1, 2 y 5 del vigente Real Decreto 1363/2010, de 29 de octubre, por el que se regulan supuestos de notificaciones y comunicaciones administrativas obligatorias por medios electrónicos en el ámbito de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

125 STC 84/2022, de 27 de junio (BOE núm. 181, de 29 de julio de 2022).

Y es que hay que partir de que el TC ha dicho que algunas de las garantías consagradas en el art. 24 CE no operan solo en el ámbito procesal sino también en el administrativo sancionador, como son los derechos a la defensa y a ser informados de la acusación contemplados en el art. 24.2 CE, lo que presupone que al sancionado se le debe notificar debidamente la incoación del procedimiento, lo que a su vez implica “la exigencia de procurar el emplazamiento o citación personal de los interesados, siempre que sea factible” (STC 32/2008, de 25 de febrero¹²⁶, FJ 2). E inclusive el Alto Tribunal ha extendido y considerado aplicable a procedimientos administrativos no sancionadores dichas garantías de emplazamiento propias de los procesos judiciales -lo eran hasta la reforma del Real Decreto-ley 6/2023- en casos en que se han realizado las notificaciones a personas distintas de los interesados y estas terceras personas han incumplido su carga de hacerlas llegar a estos (*vid.* STC 113/2006, de 5 de abril¹²⁷, FJ 6, parcialmente reproducido por la reciente STC 147/2022, de 29 de noviembre¹²⁸, FJ 4). Y lo mismo cabe decir con respecto al derecho fundamental a obtener una tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE: como recuerda la citada STC 147/2022, de 29 de noviembre, FJ 4, cabe la posibilidad de que este derecho fundamental resulte vulnerado en el ámbito administrativo “«en aquellos casos que no se permite al interesado, o se le dificulte, el acceso a los tribunales» (STC 197/1988, de 24 de octubre, FJ 3), como ocurre, por ejemplo, cuando en virtud de una norma «quedara impedido u obstaculizado el derecho de acceso a los tribunales de justicia» (SSTC 90/1985, de 22 de julio, FJ 4; y 123/1987, de 1 de julio, FJ 6). La indefensión originada en vía administrativa tiene relevancia constitucional, entonces, cuando la causa que la provoque impida u obstaculice que el obligado tributario pueda impetrar la tutela judicial contra el acto administrativo en cuestión, eliminándole la posibilidad de utilizar los medios de impugnación que el ordenamiento tributario dispone específicamente contra los diferentes actos dictados en cada procedimiento (en sentido parecido, STC 291/2000, de 30 de noviembre, FJ 4)”¹²⁹.

III. CONCLUSIONES.

1ª. La nueva regulación ha acabado con la inseguridad jurídica que derivaba de la existencia de distintas normas que -así podía entenderse- apuntaban a distintas soluciones (legitimando o no, según la norma, el posible uso de medios

126 STC 32/2008, de 25 de febrero (BOE núm. 76, de 28 de marzo de 2008).

127 STC 113/2006, de 5 de abril (BOE núm. 110, de 9 de mayo de 2006).

128 STC 147/2022, de 29 de noviembre (BOE núm. 5, de 6 de enero de 2023).

129 Como he dicho, la citada STC 147/2022 resulta relevante: constituye un impulso crucial en la aplicación del art. 24.1 CE a procedimientos administrativos que no tengan carácter sancionador. Sobre el particular puede verse GARCÍA MORENO, V. A.: “Notificaciones electrónicas”, cit., pp. 1-9 (edición electrónica). La también citada STC 84/2022 sigue la doctrina del TC (recogida ya hace años en resoluciones como su Sentencia 18/1981, de 8 de junio [BOE núm. 143, de 16 de junio de 1981]) de extender a los procedimientos administrativos de carácter sancionador la aplicación de los mencionados derechos fundamentales consagrados en el art. 24 CE.

electrónicos para notificar el primer acto de comunicación al demandado o, inclusive, ejecutado). Asimismo, siguiendo con las virtudes de la nueva regulación, el uso de medios electrónicos para llevar a cabo el primer acto de comunicación sin lugar a dudas constituye una nueva medida que permite aminorar costes para la Administración (en definitiva, para todos) y agilizar los procesos y, con ello, contribuir a la salvaguarda del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE) del actor. En efecto, es evidente que con el establecimiento obligatorio de las comunicaciones electrónicas, sobre todo en lo que atañe a las primeras comunicaciones del tribunal con el demandado/ejecutado, lo que se pretende es agilizar los procedimientos (agilidad porque notificar de forma electrónica siempre es más rápido que hacerlo en papel y, además, al hacerlo a un “domicilio” o dirección electrónica permanente se evitan los enormes retrasos derivados de tener que averiguar el domicilio del demandado/ejecutado o efectuar varios intentos, en algunos casos -todo hay que decirlo- fallidos porque los destinatarios se aprovechan de la exigencia de la presencialidad), pero también ahorrar los enormes costes que implica para la Administración (que necesita mucho papel y, sobre todo, mucho personal para practicar las comunicaciones en este soporte).

2ª. Sin embargo -y dejando ya las bondades de lado- no puedo decir lo mismo con respecto al derecho fundamental a obtener una tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) del demandado o ejecutado. A la vista de la jurisprudencia analizada, llama la atención que la EM del citado Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal dijera que “se da cabida a la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional” (apartado X, 9º párrafo) y que el Real Decreto-ley 6/2023 diga en su Preámbulo que “todo lo anterior se lleva a cabo en la redacción normativa, como es obligado, con la observancia debida a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional (...)”¹³⁰, dado que la nueva regulación no es respetuosa con la jurisprudencia del TC supra reseñada¹³¹. No

130 Y continúa diciendo: “asimilándose la perspectiva tecnológica desde una concepción instrumental en la que la relación electrónica entre los ciudadanos y ciudadanas y los órganos judiciales sólo se sitúa como un mecanismo de interacción más ágil, respetando como esencia insustituible de la potestad jurisdiccional las misiones de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, a cuyo servicio y al de las garantías procesales ha de adaptarse necesariamente la tecnología para permitir su plena satisfacción”.

131 Y no es la única vez que el poder ejecutivo va en contra de la Justicia (poder judicial). Así, no me resisto a citar el empeño de aquél, en su propio beneficio, en obligar a las personas físicas a presentar la declaración del IRPF por medios electrónicos, a pesar de que la STS 11 julio 2023 (Roj: STS 3295/2023), anulara ciertos preceptos de la Orden del Ministerio de Hacienda HAC/277/2019, de 4 de marzo (en concreto, los arts. 9.1, 15.1 y 4, así como el apartado 1º de su Disposición final primera), que establecía dicha obligación. Ciertamente es que el Tribunal Supremo se ha venido mostrando permisivo con la imposición del uso de medios electrónicos a personas físicas hasta su Sentencia de 6 de mayo de 2021 (Roj: STS 1587/2021) (vid. COTINO HUESO, L.: *La digitalización en las Administraciones Públicas en España*, Fundación Alternativas, Madrid, 2023, p. 56, donde cabe encontrar varias resoluciones en este sentido). Pero, pese a que el Alto tribunal cambió su criterio y, siguiendo esta nueva postura, ha fijado doctrina en dicha STS 953/2023 entendiéndose que “se establece de manera general para todos los obligados tributarios sin determinar los supuestos y condiciones que justifiquen, en atención a razones de capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos, que se imponga tal obligación, que constituye una excepción al derecho de los ciudadanos a ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos

podemos afirmar que el nuevo art. 155.1 LEC, en su redacción dada por el repetido Proyecto o el Real Decreto-ley 6/2023, respeta la jurisprudencia del TC seguida en relación con procedimientos administrativos en los que la primera comunicación con el interesado, en cumplimiento de la normativa administrativa, se efectúa electrónicamente: conforme a la nueva normativa procesal, cuando le conste a la Administración que el destinatario del acto electrónico de comunicación no ha sido recibido (se haya accedido a su contenido) en el plazo de tres días desde su puesta a disposición, el mismo se publicará en el TEJU (por tanto, se hará uso de otro medio electrónico, en vez de intentar su comunicación personalmente en su domicilio)¹³². Y difícilmente pueda entenderse que la publicación electrónica en el TEJU es una conducta tendente a alcanzar el efectivo conocimiento por parte del destinatario del acto de comunicación. Recordemos las numerosas Sentencias del Alto Tribunal según las cuales practicar el emplazamiento mediante edictos del demandado sin haber agotado las posibilidades de notificación personal constituye una vulneración de la tutela judicial efectiva (entre las más recientes, *vid.* STC -Sala Primera- 28/2023, de 17 de abril, FJ 3¹³³), precisamente por ser la notificación

o telemáticos con las garantías y requisitos previstos en cada procedimiento, reconocido en el art. 96.2 LGT” (FD 7º) y, lo que es aún más criticable, pese a que ha seguido dicha doctrina la SAN 5 diciembre 2023 (Roj: SAN 6332/2023), anulando ciertos preceptos de la posterior Orden HFP/310/2023, de 28 de marzo (arts. 9.1 y 15.1 y 4), el consecutivo Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos de Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía, ha modificado el art. 96 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al que añade en su apartado 5, 2º, que por el Ministerio de Hacienda y Función Pública “podrá establecerse la obligación de presentación por medios electrónicos siempre que la Administración tributaria asegure la atención personalizada a los contribuyentes que precisen de asistencia para el cumplimiento de la obligación”. Aunque -todo hay que decirlo- es verdad que el Gobierno no ha dado por supuesto que en todas las personas físicas concurren los necesarios requisitos de capacidad económica, técnica, etc. a que alude el Alto Tribunal para imponer tal obligación (y, por ello, dichos defectos deben ser suplidos con la necesaria asistencia personal por parte de la Administración), se me antoja difícil pensar que la ayuda de la Administración vaya a ser realmente suficiente para paliar los aludidos defectos. Y ello, aunque se acabe eliminando, como pretende el Gobierno, la cita previa obligatoria (*vid.* <https://www.infobae.com/espana/2024/02/01/adios-a-la-cita-previa-obligatoria-para-hacer-tramites-en-organismos-de-la-administracion-publica-como-el-sepe-o-la-seguridad-social/>, consultada el 01.02.24).

En cualquier caso, con la nueva regulación fíjese en que hay una disparidad de criterios y tratamiento diferenciado carente de justificación. Así, mientras ex art. 12.2 de la Ley 39/2015 los sujetos obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración carecen de cualquier ayuda por la Administración (lo que GAMERO CASADO, con razón, criticó en “Panorámica de la Administración”, cit., p. 3), tras la reforma operada en la Ley 35/2006, aun estando obligadas las personas físicas, ellas sí pueden acceder a esta ayuda.

132 El nuevo párrafo 3º del art. 155.1 LEC, que prevé la práctica en papel del acto de comunicación en la sede del órgano judicial si el interesado se persona en esta, lógicamente presupone que el destinatario ya tiene constancia de que la Administración pretende comunicarle algo. En tal caso (pensemos, p. ej., en que la oficina judicial haya mandado un aviso a la dirección de correo electrónico o mediante un mensaje al número de móvil del demandado que haya sido designada/o por el actor en la demanda, lo que curiosamente solo contempla de forma expresa el art. 155.2 LEC para las personas físicas), en aplicación del art. 155.4, 1º LEC, al haberse practicado el acto de comunicación varias veces hay que estar al art. 152.6, conforme al cual el día a quo para el cómputo de plazos es la primera fecha en que el acto de comunicación se haya verificado, entendiéndose -aunque no lo matiza la Ley- como tal verificación la recepción del acto de comunicación. Así, si el destinatario se personara en el Tribunal el segundo día siguiente a su puesta a disposición del acto en el buzón electrónico correspondiente, el cómputo del plazo se iniciaría al día siguiente del día de la entrega en papel. Si se personara transcurridos los tres días, el plazo se computaría desde la publicación del edicto de notificación en el TEJU.

133 Como pergeña el FJ 4 de dicha resolución, “tras resultar negativos los intentos de notificación personal, el juzgado debió agotar las averiguaciones pertinentes para conocer el domicilio real de la parte demandada, sin contentarse exclusivamente con la información proporcionada por la TGSS, antes de acudir a la comunicación edictal, tal y como dispone la interpretación conjunta de los arts. 57 LRJS, y 157 y 161 LEC,

edictal un medio de comunicación “de menor fiabilidad” (STC 48/2022, de 4 de abril¹³⁴, FJ 2).

3ª. No hay que perder de vista que los seres humanos muchas veces tendemos a ser irrealmente optimistas y pecamos de inoportunos entusiastas, tratando ciertos riesgos como si apenas tuvieran importancia, incluso como para no dedicarles tiempo y prestarles atención; optimismo que es fundamental para generar confianza y reducir ansiedades¹³⁵. Sea porque el Consejo de Ministros ha sido “irrealmente optimista”, sea por la urgencia en aprobar un conjunto de normas para seguir liderando el despliegue del Plan de Recuperación en Europa y obtener los fondos oportunos (el cuarto desembolso)¹³⁶, no podemos olvidar que la confianza no está interesada en buscar la verdad, sino en simplificar la vida y facilitarla. Quiero decir con esto que la generalización de los medios digitales bajo el paraguas de conseguir la maravillosa “eficiencia digital y procesal” no debería dejar de lado la búsqueda de la verdad y el pleno respeto a las garantías procesales que vienen siendo observadas en nuestro tradicional sistema “presencial”. Creo que el prelegislador ha sido demasiado ambicioso en el uso de medios electrónicos al extenderlo a los primeros actos de comunicación.

Aunque el TC ha reiterado en distintas sentencias la posibilidad de establecer condiciones al ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva y, en este sentido, podríamos plantearnos la posibilidad de condicionar la forma de ejercerlo al uso de herramientas electrónicas, nunca hay que olvidar que debe existir una proporcionalidad. Y no me parece proporcionado y respetuoso con tal derecho que el primer emplazamiento, citación o requerimiento del demandado o ejecutado, cuando sea una persona jurídica o ente sin personalidad, se deba realizar por tales medios (cosa distinta es que así lo hayan decidido voluntariamente), dado que estamos ante actos de comunicación fundamentales -los más importantes precisamente- porque dan a conocer la existencia de procesos contra ellos y es excesivo pretender que dichas personas jurídicas y entidades sin personalidad deban estar constantemente pendientes del buzón electrónico por si se inicia un proceso contra ellos; buzón del que -por cierto- algunos de estos entes ni siquiera disponen. En definitiva, el art. 24.1 CE debe ser límite a tener en cuenta en toda

pues de otros registros públicos accesibles a través del punto neutro judicial podía obtenerse información completa y fiable para identificar el domicilio, posibilidad de acceso que el órgano judicial debía conocer”.

134 STC 48/2022, de 4 de abril (BOE núm. 113, de 12 de mayo de 2022). Alguna jurisprudencia constitucional reciente sobre la necesidad de agotar las posibilidades de notificación personal antes de proceder al emplazamiento mediante edictos, particularmente en sede de ejecución hipotecaria, desahucios y proceso sumario para la inmediata recuperación de la posesión de la vivienda ilegalmente ocupada, puede verse en ROMERO PRADAS, M. I.: “Actos de comunicación y acceso al proceso: el emplazamiento del demandado en pronunciamientos recientes del Tribunal Constitucional”, en AA.VV.: *El proceso como garantía* (dir. por J. M. ASENSIO MELLADO y O. FUENTES SORIANO), Atelier, Barcelona, 2023, pp. 485-488.

135 GONZÁLEZ DE LA GARZA, L. M.: *Justicia electrónica*, cit., p. 47.

136 Vid. el apartado I del Preámbulo del Real Decreto-ley 6/2023. Estamos ante uno de los tantos casos en que el Gobierno (sea el actual o pasado) ha hecho uso de la figura del Real Decreto-ley en casos de muy dudosa “extraordinaria y urgente necesidad” (art. 83.1 CE).

modernización e innovación¹³⁷, debiendo tener siempre presente que las TIC no dejan de ser un instrumento y no un fin en sí mismo.

4ª. A la luz de la precitada jurisprudencia, nada debería impedir prever la comunicación electrónica de los primeros emplazamientos o citaciones y, si la misma resulta infructuosa, acudir a la comunicación “tradicional” en papel, agotando todas las vías posibles de comunicación, como ha previsto el Real Decreto-ley 6/2023 en su art. 155.2.a).2º in fine para quienes no están obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia y como de hecho hemos visto ha mantenido el propio TC en el ámbito administrativo. Recordemos nuevamente la STC 147/2022, de 29 de noviembre: en Sentencias como ésta el TC no cuestiona la validez y garantías de la comunicación electrónica (si en otras resoluciones el Alto Tribunal cuestiona la validez y garantías del primer emplazamiento o citación electrónicos en los procesos judiciales civiles y laborales se debe a que la legislación ordinaria aplicable -fundamentalmente, los arts. 155.I y 273.4, 2º LEC y los arts. 53 y 56 LJS- no contemplaban la vía telemática), sino el modo de actuar de la Agencia Tributaria que, pese a cumplir con la normativa de comunicaciones electrónicas, sabía que el interesado no había accedido a la Dirección Electrónica Habilitada (y, por tanto, no podía tener conocimiento del acto por esta vía) y, pese a ello, no agotó todas las vías de comunicación posibles, causándole indefensión y vulnerando el art. 24.I CE al desconocer el acto y, por tanto, no poder impugnarlo, incluso en sede judicial.

En definitiva, nada obsta al empleo de medios electrónicos. Pero, de la misma forma que cabe extender la doctrina de la STC 147/2022 “a cualquier procedimiento de naturaleza administrativa cuyo acuerdo de incoación se notifique al interesado, cuando no se le permita o se le dificulte el acceso a los tribunales”¹³⁸, debería tenerse siempre presente en el ámbito procesal.

Así pues, para ser plenamente respetuosos con la jurisprudencia constitucional en la ahora estudiada reforma legal debería haberse previsto la comunicación por remisión personal al domicilio de los litigantes para el caso de que transcurrieran tres días sin que el destinatario accediera a su contenido como paso previo a la publicación en el TEJU, que únicamente debería practicarse agotadas las posibilidades de notificación personal. El problema es que, de ser así, quedaría en cuestión la eficiencia (que es precisamente lo que se pretende conseguir con

137 GÓMEZ MANRESA, M. F.: “Derecho a la tutela judicial efectiva, justicia abierta e innovación tecnológica”, en AA.VV.: *Modernización digital e innovación en la Administración de Justicia* (coord. por M. F. GÓMEZ MANRESA y M. FERNÁNDEZ SALMERÓN), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2019, p. 45. En dicha obra pueden encontrarse distintos ejemplos de resoluciones del TEDH, TJUE y TC sobre la posibilidad de limitar y condicionar el derecho a la tutela judicial efectiva (pp. 39 y ss.).

138 GARCÍA-VALDECASAS DORREGO M. J.: “El derecho de defensa se extiende a las notificaciones que la administración tributaria realiza en los procedimientos de gestión tributaria. STC 147/2022, de 22 de noviembre”, *Actualidad Administrativa*, 2023, núm. 1, p. 3 (edición electrónica).

los cambios operados por el Real Decreto-ley 6/2023), dado que para obtener el pretendido resultado de hacer llegar al destinatario el acto de comunicación de la forma más respetuosa con los derechos fundamentales del art. 24 CE no sería suficiente con emplear el mínimo posible de recursos (nos encontraríamos con una duplicidad de estos: tanto recursos electrónicos como los tradicionales en papel).

5ª. La situación expuesta se ve agravada si consideramos que en las reformas que están siendo comentadas no se ha abordado la modificación del anterior art. 152.2, 3º in fine LEC, que preveía (y sigue previendo tras el Real Decreto-ley 6/2023, ahora en un 4º párrafo) que la falta de práctica del aviso al destinatario de la comunicación (en el dispositivo electrónico, servicio de mensajería simple o dirección de correo electrónico que aquél haya identificado) que le informe de que tiene a su disposición un acto de comunicación “no impedirá que la notificación correctamente efectuada sea considerada plenamente válida”. Aunque la anterior -indicada en la 4ª conclusión-es mi propuesta de lege ferenda, como es difícil “volver atrás” (cuando las TIC llegan, lo hacen para quedarse), de lege ferenda sería deseable, al menos, como medida más garantista de la regulación actual, contemplar el aviso obligatorio en los términos indicados, por mucho que la regulación prevista -esta vez sí- es respetuosa con la jurisprudencia del TC. Y lo mismo cabe decir con respecto a la necesaria permanencia del mensaje en el buzón asociado a la Carpeta Justicia, Sede Judicial Electrónica o DEHÚ.

6ª. Así las cosas, ¿de verdad que estamos claramente -como dice el apartado II del Preámbulo del Real Decreto-ley 6/2023- ante una medida respetuosa con la tutela judicial efectiva¹³⁹? Que juzgue el lector¹⁴⁰. Y que juzgue, como debe hacerse, de acuerdo con el estado actual de la sociedad o la “realidad social del tiempo” (art. 3.1 CC). Aunque es probable que en un futuro no muy lejano las últimas generaciones (los conocidos como “Millenials”, “Generación Z”, los “Alfa”, etc.), que ya han nacido inmersas en las TIC dando por hecho sus bondades (y, por cierto, lamentablemente en muchos casos haciendo un uso abusivo de ellas), cuando se relacionen con la Administración de Justicia no conciban otra forma de relacionarse que la electrónica, hoy en día muchos de los conocidos como “Baby Boomer” o la “generación X”, que actualmente se están relacionando con la Administración y que han conocido la tradicional forma de relacionarse

139 Dice que este derecho fundamental es “en cualquier caso la prioridad absoluta”.

140 En contra de mi opinión, no parecen ver problemas de constitucionalidad autores como MAGRO SERVET, V., “Hacia un domicilio electrónico obligatorio de las personas físicas ante la Administración Pública en materia de notificaciones”, *Revista CEF Legal*, 2022, núm. 263, p. 95 (quien va mucho más allá planteando la implantación de un domicilio electrónico obligatorio -DEO- para todas las personas físicas y para todo tipo de actos de comunicación, incluyendo los primeros actos de comunicación del tribunal con el demandado o ejecutado); o MARTÍN PASTOR, J.: “La digitalización de la Justicia y el reto de la garantía de los derechos fundamentales y de los principios del proceso”, en AA.VV.: *El proceso como garantía* (dir. por J. M. ASENCIO MELLADO y O. FUENTES SORIANO), Atelier, Barcelona, 2023, p. 220 (con respecto a la reforma proyectada previa al Real Decreto-ley 6/2023).

en papel, siguen siendo muy reacios al uso de las TIC (algunos, de hecho, tienen enormes dificultades para entenderlas) y evitan su uso o las emplean lo mínimo indispensable (lo que no es muy compatible con la hiperconexión digital exigible por la nueva normativa ahora comentada). No olvidemos que estas personas físicas son las que, a la postre, están “detrás” de personas jurídicas y entes sin personalidad.

Con la nueva regulación es probable que existan procesos que se juzguen en rebeldía -involuntaria- del demandado o en que se embarguen bienes sin conocimiento del ejecutado, como ha venido sucediendo. Lo preocupante es que, si bien hasta el Real Decreto-Ley 6/2023 ha sido más fácil acordar la nulidad de lo actuado a la vista de la anterior normativa y de la precitada jurisprudencia constitucional (como sucede, por poner un ejemplo reciente, en el caso en que trae causa la SAP IB 493/2023, de 18 de octubre¹⁴¹), ahora ya no lo será tanto porque con la nueva normativa se exige un -discutible- mínimo deber de diligencia al destinatario del acto de comunicación, justificado sobre la base de que el medio de comunicación ha sido legalmente impuesto por el ordenamiento jurídico. Habrá que esperar al planteamiento de recursos o cuestiones de inconstitucionalidad ante el TC y a ver si el Alto Tribunal, en su línea anterior, estima inconstitucional la nueva regulación.

7ª. De la misma forma que hoy en día es inconcebible y sería mucho más problemático prever el primer emplazamiento o citación por vía electrónica, así como el resto de actos de comunicación, cuando el demandado/ejecutado no esté obligado a relacionarse con la Administración de Justicia por medios electrónicos (esto es, cuando sea una persona física), por la brecha digital y la posible indefensión que podría causarse¹⁴², estoy convencida de que en cuestión de décadas será la forma normal y obligatoria de relacionarse y nadie la cuestionará. En efecto, no tengo dudas de que dentro de no muchos años se impondrá un “domicilio electrónico” obligatorio para todas las personas físicas como medio de comunicación con las Administraciones Públicas, incluidos los primeros emplazamientos, citaciones y requerimientos del demandado o ejecutado. Desconozco si será un único “domicilio” para todas las Administraciones Públicas y habrá una misma regulación de las comunicaciones electrónicas con independencia de la Administración con que nos relacionemos (como sería deseable en aras de garantizar la seguridad proclamada en el art. 9.3 CE) o seguiremos hablando de distintas sedes, buzones y regulaciones y si, como también sería deseable, dicho “domicilio” será bidireccional,

141 SAP IB 493/2023, de 18 de octubre (Roj: SAP IB 2740/2023). En tal caso se comunicó la demanda a una Comunidad de Propietarios a través de su dirección electrónica habilitada.

142 PÉREZ DAUDÍ, V.: “Diálogos para el futuro”, cit., p. 4. No así lo piensan otros autores como MAGRO SERVET, para quien introducir la aludida obligatoriedad resulta necesaria y urgente, llevando consigo muchas más ventajas que inconvenientes, y no existiendo motivos que justifiquen la obligatoriedad para personas jurídicas y no para las personas físicas. Vid. “Hacia un domicilio”, cit., pp. 72 y 79.

de tal manera que permitiera a las Administraciones ponerse en contacto con los ciudadanos y, a su vez, a estos con aquellas¹⁴³. Pero lo más importante es que dicha obligatoriedad llegue en el momento oportuno (considero dicha obligatoriedad necesaria, pero no debe precipitarse como ha hecho el Real Decreto-ley 6/2023).

Y ese momento será -o debería serlo-, sin el apresuramiento con el que ha llegado la obligatoriedad para las personas jurídicas y entes sin personalidad en dicho Real Decreto-ley, cuando por el transcurso del tiempo y la llegada de nuevas generaciones ya no quepa hablar de la actual brecha digital por edad y haya más habilidades digitales y confianza en internet, cuando se haga la correspondiente campaña informativa acerca del carácter obligatorio de todas las comunicaciones electrónicas haciendo saber el alcance de la nueva normativa, que debería incluir los avisos obligatorios automatizados de puesta a disposición de una comunicación, cuando los softwares empleados sean mucho más intuitivos y de fácil manejo y cuando existan “puntos de ayuda digital” permanentes para facilitar el uso de herramientas electrónicas a los colectivos que sigan afectados por la brecha digital¹⁴⁴. Será entonces cuando, de la misma forma que a partir de los 14 años todos debemos tener un DNI, con un número que nos identifique, a partir de los 18 años se nos podría exigir la asignación de un “domicilio electrónico” obligatorio, acudiendo presencialmente a determinada oficina (como debemos

143 Convengo con MAGRO SERVET, V.: “Hacia un domicilio”, cit., p. 99, en que esto sería lo más conveniente al hacerlo más tractivo para los ciudadanos que si se limitara a “recibir aspectos negativos”.

144 Para saber cuándo es el momento oportuno para incluir la comentada obligatoriedad podríamos estar a las Encuestas sobre Equipamiento y Uso de Tecnologías de Información y Comunicación (TIC) en los Hogares que el INE publica todos los años, un buen indicativo. Si estamos a la última de 2023 podemos ver cómo “el 95,4% de la población de 16 a 74 años ha usado Internet en los tres últimos meses (0,9 puntos más que en 2022)”, que “el teléfono móvil está presente en el 99,5% de los hogares con al menos un miembro de 16 a 74 años”, que “el 96,4%, de los hogares disponen de acceso a Internet por banda ancha fija y/o móvil (frente al 96,1% en 2022)”, que “el 66,2% poseen habilidades digitales básicas o avanzadas” (2,0 puntos más que en 2021), que “el 95,4% de las personas de 16 a 74 años ha utilizado Internet en los tres últimos meses (0,9 puntos más que en 2022) y el 90,0% diariamente (2,9 puntos más)” y que, como en 2022, “casi ocho de cada diez personas de 16 a 74 años (el 79,7%) ha contactado o interactuado con las administraciones o servicios públicos a través de Internet en los últimos 12 meses por motivos particulares”, siendo “los contactos más habituales son para Concertar una cita o realizar una reserva (62,2%) y para Acceder a la información almacenada (60,8%)”.

A la luz de dichos datos se concluye que, aunque como en años anteriores, el teléfono móvil está presente en casi todos los hogares, aún hay un porcentaje del 3,6% (aunque cada año que transcurre es menor) de hogares que no disponen de acceso a Internet (sea en el móvil u otro dispositivo electrónico), las habilidades digitales aún son muy mejorables (un 33,8% de personas de 16 a 74 años carece de las mismas, ni siquiera posee las básicas) y también es mejorable el porcentaje de personas del aludido rango de edad que se han relacionado electrónicamente con la Administración (casi un 80%), y más si tenemos en cuenta que la gran mayoría de los trámites efectuados por dicha vía han sido muy básicos. Y resulta crucial recordar que “las presentaciones electrónicas se articulan mediante plataformas específicas, en las que hay que cumplirar una serie de formularios en línea, rodeados de exigencias y restricciones. Se piden como obligatorios datos o documentos que no vienen impuestos en la normativa de aplicación (teléfonos, direcciones de correo-e, certificados...), y además se limitan los formatos de los ficheros y su tamaño, complicando hasta el infinito la cumplimentación de los requisitos y llevando a los usuarios a niveles exasperantes de frustración. Una vez superada esta carrera de obstáculos, en la fase estricta de presentación, es tremendamente frecuente tropezarse con graves problemas de interoperabilidad, de suerte que no puede completarse el trámite porque se actualizó la versión de Java, porque no se ha descargado el applet de firma electrónica, o porque la versión del navegador es incompatible. Si el sufrido ciudadano no supera en plazo esta peculiar gymkhana, y no logra finalmente completar el trámite de presentación, perderá todos sus derechos. Este resultado es inaceptable” (GAMERO CASADO, E.: “Panorámica de la Administración”, cit., p. 3).

acudir al hacernos el DNI) como medio de comunicación con las Administraciones Públicas, incluyendo los actos iniciadores de procedimientos. En ese momento y en ese contexto, quien no acceda electrónicamente al contenido de cualesquiera actos de comunicación (salvo que no lo haga alegando y acreditando motivos materiales o técnicos) no podrá posteriormente pretender que se declare la nulidad de lo actuado porque, como ha reiterado el TC, “la indefensión no se produce si la situación en la que el ciudadano se ha visto colocado se debió a una actitud voluntariamente adoptada por él o si le fue imputable por falta de la diligencia necesaria” (por todas, STC 48/1984, de 4 de abril¹⁴⁵, FJ Primero).

¹⁴⁵ STC 48/1984, de 4 de abril (BOE núm. 99, de 25 de abril de 1984).

BIBLIOGRAFÍA

ADAN DOMÈNECH, F.: “Formas de realización del emplazamiento del demandado”, *VLex.es*, última actualización julio 2023 (accesible en <https://vlex.es/vid/formas-realizacion-demandado-395799562>, consultada el 12.07.23).

ARIZA COLMENAREJO, M. J.: “Incidencia de las comunicaciones electrónicas en la tutela judicial”, en AA.VV.: *Aciertos, excesos y carencias en la tramitación del proceso* (dir. por J. F. HERRERO PEREZAGUA y J. LÓPEZ SÁNCHEZ), Atelier, Barcelona, 2020, pp. 135-161.

BAUZÁ MARTORELL, F. J.: “Cómputo de plazos en el proceso judicial digital”, AA.VV.: *Modernización digital e innovación en la Administración de Justicia* (coord. por M. F. GÓMEZ MANRESA y M. FERNÁNDEZ SALMERÓN), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2019, pp. 431-447.

CATALÁN CHAMORRO, M. J.: *La justicia digital en España: Retos y desafíos*, Tirant Lo Blanch, 2023.

CERDÁ MESEGUER, J. I.: “La notificación electrónica de la demanda a personas jurídicas: ¿innovación tecnológica o indefensión?”, *Diario La Ley*, 2019, núm. 9388 (edición electrónica).

CERDÁ MESEGUER, J. I.: “Hacia una administración de justicia plenamente electrónica: disfunciones normativas y jurisprudenciales”, AA.VV.: *Modernización digital e innovación en la Administración de Justicia* (coord. por M. F. GÓMEZ MANRESA y M. FERNÁNDEZ SALMERÓN), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2019, pp. 369-399.

CERNADA BADÍA, R.: “«LexNET» o la selección natural en el foro del siglo XXI”, AA.VV.: *Modernización digital e innovación en la Administración de Justicia* (coord. por M. F. GÓMEZ MANRESA y M. FERNÁNDEZ SALMERÓN), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2019, pp. 401-429.

CORDÓN MORENO, F.: “Los actos de comunicación que constituyen la primera citación del demandado por medios electrónicos o telemáticos”, accesible en <https://www.ga-p.com/publicaciones/los-actos-de-comunicacion-que-constituyen-la-primera-citacion-del-demandado-por-medios-electronicos-o-telematicos/> y publicada en el 18 de octubre de 2019 (consultada el 12.07.23).

COTINO HUESO, L.: “La preocupante falta de garantías constitucionales y administrativas en las notificaciones electrónicas”, *Revista General de Derecho Administrativo*, 2021, núm. 57, pp. 1-46.

COTINO HUESO, L.: *La digitalización en las Administraciones Públicas en España*, Fundación Alternativas, Madrid, 2023.

COTINO HUESO, L. y MONTESINOS GARCÍA, A.: "Derechos de los ciudadanos y los profesionales en las relaciones electrónicas con la Administración de Justicia", en AA.VV.: *Las Tecnologías de la Información y la Comunicación en la Administración de Justicia. Análisis sistemático de la Ley 18/2011, de 5 de julio*, (coord. por E. GAMERO CASADO y J. VALERO TORRIJOS), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2012, pp. 181-228.

CUBILLO LÓPEZ, I. J.: *Actos procesales, comunicación procesal y medios electrónicos*, La Ley, Madrid, 2019.

FIERRO RODRÍGUEZ, D.: "La confirmada obligatoriedad del uso de la tecnología en la Administración de Justicia", *Legaltoday.com*, 15 diciembre 2021 (accesible en <https://www.legaltoday.com/opinion/articulos-de-opinion/la-confirmada-obligatoriedad-del-uso-de-la-tecnologia-en-la-administracion-de-justicia-2021-12-15/>, consultada el 21.10.23).

GAMERO CASADO, E.: "Panorámica de la Administración electrónica en la nueva legislación administrativa básica", *Revista Española de Derecho Administrativo*, 2016, núm. 175, pp. 1-6 (edición electrónica).

GAMERO CASADO, E. y FERNÁNDEZ RAMOS, S.: *Manual Básico de Derecho Administrativo*, Tecnos, Madrid, 2016.

GARCÍA MORENO, V. A.: "Notificaciones electrónicas obligatorias y la aplicación del derecho a la tutela judicial efectiva en los procedimientos administrativos de carácter no sancionador. Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 147/2022, de 29 de noviembre (recurso 3209/2019)", *Carta Tributaria. Revista de Opinión*, 2023, núm. 95, pp. 1-9 (edición electrónica).

GARCÍA-VALDECASAS DORREGO M. J.: "El derecho de defensa se extiende a las notificaciones que la administración tributaria realiza en los procedimientos de gestión tributaria. STC 147/2022, de 22 de noviembre", *Actualidad Administrativa*, 2023, núm. 1, pp. 1-4 (edición electrónica).

GÓMEZ FERNÁNDEZ, D.: "El Tribunal Constitucional resuelve sobre la falta de aviso electrónico en Lexnet", publicado en <https://www.derechoadministrativoyurbanismo.es/post/2019/01/25/el-tribunal-constitucional-resuelve-sobre-la-falta-de-aviso-electr%C3%B3nico-en-lexnet> el 25 de enero de 2019 (consultada el 12.12.23), obra también publicada en el *Diario La Ley*, 2019, núm. 9347.

GÓMEZ-LINACERO CORRALIZA, A.: "Diálogos para el futuro judicial XL. Los actos de comunicación en el marco de la Justicia Digital" (coord. por A. PEREA GONZÁLEZ), *Diario La Ley*, 1 marzo 2022, núm. 10019 (edición electrónica).

GÓMEZ MANRESA, M. F.: "Derecho a la tutela judicial efectiva, justicia abierta e innovación tecnológica", en AA.VV.: *Modernización digital e innovación en la Administración de Justicia* (coord. por M. F. GÓMEZ MANRESA y M. FERNÁNDEZ SALMERÓN), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2019, pp. 37-61.

GONZÁLEZ DE LA GARZA, L. M.: *Justicia electrónica y garantías constitucionales. Comentario a la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia*, La Ley, Las Rozas (Madrid), 2012.

HERRERO PEREZAGUA, J. F.: "Crisis y medios tecnológicos: razón y ocasión para la reforma del proceso", en AA.VV.: *Proceso civil y nuevas tecnologías* (dir. por J. SIGÜENZA LÓPEZ), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2021, pp. 111-137.

MAGRO SERVET, V.: "Hacia un domicilio electrónico obligatorio de las personas físicas ante la Administración Pública en materia de notificaciones", *Revista CEF Legal*, 2022, núm. 263, pp. 69-100.

MARCOS FRANCISCO, D.: "¡Se acabó la dispersión! El Tablón Edictal Judicial Único... Y algunos descuidos del legislador", *Actualidad Jurídica Aranzadi*, 24 junio 2021, núm. 975, p. 47.

MARTÍN DELGADO, I.: "Algunos aspectos problemáticos de la nueva regulación del uso de los medios electrónicos por las Administraciones Públicas", *Revista Jurídica de la Comunidad de Madrid*, 2018, pp. 1-47.

MARTÍN PASTOR, J.: "La digitalización de la Justicia y el reto de la garantía de los derechos fundamentales y de los principios del proceso", en AA.VV.: *El proceso como garantía* (dir. por J. M. ASENSIO MELLADO y O. FUENTES SORIANO), Atelier, Barcelona, 2023, pp. 213-235.

MORENO GARCÍA, L.: "Las notificaciones procesales por medios electrónicos a la luz de la reciente constitucional", en AA.VV.: *La Justicia digital en España y la Unión Europea: situación actual y perspectivas de futuro* (dir. por J. CONDE FUENTES y G. SERRANO HOYO), Atelier, Barcelona, 2019, pp. 61-70.

PEREA GONZÁLEZ, A.: "«Aviso» vs «Acto de comunicación»: análisis y comentario a la Sentencia de 17 de enero de 2019 del Tribunal Constitucional", *Elderecho*.

com, 26 de febrero de 2019 (accesible en <https://elderecho.com/aviso-vs-acto-comunicacion-analisis-comentario-constructivo-la-sentencia-17-enero-2019-del-tribunal-constitucional>, consultada el 11.01.24).

PÉREZ DAUDÍ, V.: "Diálogos para el futuro judicial XL. Los actos de comunicación en el marco de la Justicia Digital" (coord. por A. PEREA GONZÁLEZ), *Diario La Ley*, 1 marzo 2022, núm. 10019 (edición electrónica).

ROMERO PRADAS, M. I.: "Actos de comunicación y acceso al proceso: el emplazamiento del demandado en pronunciamientos recientes del Tribunal Constitucional", en AA.VV.: *El proceso como garantía* (dir. por J. M. ASENCIO MELLADO y O. FUENTES SORIANO), Atelier, Barcelona, 2023, pp. 479-492.

SÁNCHEZ LAMELAS, A.: "La reciente jurisprudencia sobre la obligación de utilizar medios electrónicos en las relaciones administrativas", *Revista de Administración Pública*, 2023, núm. 220, pp. 183-217.

VALERO CANALES, A. L.: "Consideraciones procesales del expediente judicial electrónico", AA.VV.: *Modernización digital e innovación en la Administración de Justicia* (coord. por M. F. GÓMEZ MANRESA y M. FERNÁNDEZ SALMERÓN), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2019, pp. 343-367.